

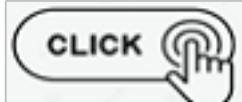


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 066

Fecha: 06/09/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05042 31 89 001 2014 00192 02 	PERTENENCIA	OTONIEL MUÑOZ ARANGO	PERSONAS INDETERMINADAS	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	06/09/2022	12/09/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05045 31 03 001 2015 02501 01 	RESPONSABILIDAD CIVIL	NEYLA ROSA PEREZ FUENTES	CONSTRUCCIONES EL CONDOR	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	06/09/2022	12/09/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

05045 31 03 002 2017 00366 02	RESPONSABILIDAD CIVIL	JULIO ESCOBAR RIVAS	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	06/09/2022	12/09/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05809 31 89 001 2019 00041 01	VERBAL	JAIRO DE JESUS VELEZ GONZALEZ	MAGDA ZOE TABORDA PABON	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	06/09/2022	12/09/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05615 31 03 002 2019 00284 01	LESIÓN ENORME	JOSE RAMIRO VILLA MARTINEZ	MARIA JOSE OCAMPO PARRA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	06/09/2022	12/09/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Lu María Marín Marín
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

RV: RADICADO 05042-3189-001-2014-00192-02

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/08/2022 4:21 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho memorial sustentación apelación

Valentina Ramírez
Escribiente

De: JMC Firma de Abogados <jmcservilegal@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 4:12 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 05042-3189-001-2014-00192-02

Buenas tardes,

Me permito radicar la sustentación del recurso de alzada.

Muchas gracias.

Magistrado
DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
E. S. D.

PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: Otoniel de Jesús Muñoz Arango
RADICADO: 05042-3189-001-2014-00192-02
ASUNTO: Sustentación recurso de alzada

JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO , abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 218.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, e identificado con cédula de ciudadanía número 1 '020.426.186, domiciliado en Bello (Antioquia), obrando como apoderado de la parte actora. Mediante el presente me permito sustentar el recurso de apelación incoado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, de la siguiente manera:

PRIMERO. El despacho reconoce en el contenido de la sentencia los actos de señor y dueño ejercidos por mi prohijado, que no dan luces para la titularidad del bien inmueble, pero que son elementos esenciales para las pretensiones de usucapir que alguien pretenda obtener.

SEGUNDO. Es oportuno precisar al Honorable Tribunal que ningún tercero se ha opuso a las pretensiones, ni en las publicaciones del proceso -emplazamiento-, ni durante la ni el día de la diligencia de inspección judicial, al contrario los mismos vecinos coadyuvaron y acompañaron al togado y a éste extremo procesal al reconocimiento e identificación del bien inmueble y reconocieron a mi prohijado como dueño del bien inmueble, el cual quedó plenamente identificado tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda y aunado a lo anterior, el dictamen pericial practicado por auxiliar de la justicia nombrado por el despacho, en el cual afirmo el experto que efectivamente el predio solicitado en usucapir fue el mismo que él identificó en campo y al respecto el señor juez no se pronunció en contrario. El togado tuvo

la oportunidad de confirmarlo en su visita a campo. Durante la sentencia, específicamente en la exposición y justificación no hizo alusión a que hubiera discrepancia en lo pedido en la demanda con lo observado en campo. Por lo tanto no es de recibo de este extremo procesal que el señor juez en su sentencia afirme que el bien no estuvo debidamente identificado. Por el contrario si estuvo bien identificado.

TERCERO. De las prácticas probatorias recolectadas dentro del proceso de referencia se demostró más allá de toda duda razonable que la parte actora tiene y ostenta hasta la actualidad un tiempo de posesión superior a 44 años. Situación que debe ser tenida en cuenta para efectos de la toma de la decisión de fondo.

CUARTA. El bien inmueble se identificó en debida forma, plenamente individualizado y especificado, tanto así, que en la inspección judicial practicada por el honorable despacho el perito nombrado por el despacho dio fe que existía plena identidad entre lo manifestado y solicitado por la parte actora en el libelo genitor y el bien inmueble caminado el día de la diligencia. También se dejó plena constancia en la precitada diligencia que el bien inmueble pretendido en usucapir se encontraba en explotación agrícola, como eran las boñigas del ganado, los cercos y el ganado vacuno, pues la destinación era el pastoreo de semovientes, situación que fue aceptada tanto por el perito, como por el honorable despacho, como tan el mejor.

QUINTA. El honorable despacho afincó su postura en que el bien inmueble objeto de la presente demanda al ser baldío. Para el fallador los documentos aportados en su criterio no fueron suficientes para demostrar que el bien inmueble es de un particular, desconociendo el contenido del informe de la oficina de catastro del municipio Giraldo, dependencia del IGAC, quien es la autoridad en Colombia que regula la información catastral, allí su Directora informa que el bien inmueble no pertenece al inventario de bienes del municipio, ni a ninguna entidad estatal, por el contrario pertenece a mi mandante. Por su parte el informe del Registrador de la Oficina de Santa Fé de Antioquia certificó de el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria

024-0010384, pertenece a una persona natural, que tiene trazabilidad, no es titular de dominio ninguna entidad estatal, postura que acoge y es concordante con la Dirección de Catastro del municipio de Giraldo. Por último las entidades del orden nacional a las cuales se les informó para que se pronunciaran sobre la titularidad del bien inmueble pretendido en usucapir, tampoco informan que pertenecía a entidad estatal alguna o que sobre el mismo hubiere al menor asomo de impedimento legal para su prescripción adquisitiva de dominio.

El certificado catastral del municipio de Giraldo, indicó de manera expresa que el bien inmueble objeto de la presente demanda no pertenecía al inventario de bienes baldíos del municipio. No existe siquiera un indicio que le permita al juez debatir sobre el estado jurídico del bien inmueble objeto de la presente litis, pues el mismo es del orden privado plenamente identificado con su propia matrícula inmobiliaria. Y es que dentro del expediente reposa el certificado de libertad y tradición que demuestra que existen antecedentes registrales demostrando con todo ésto, esa multiplicidad de factores que implican per se que el bien inmueble no pertenece al orden de los baldíos, como quiere hacerlo ver el juzgado de primera instancia.,

SEXTA. Es así, como considera el suscrito que la escritura pública aportada como título de adquisición por el modo de sucesión, es un justo título y de ésta forma debe analizarse por parte del superior jerárquico. Y es que sencillamente mi prohijado no adquirió la posesión del bien inmueble "Los Colorados" con objeto de la protocolización de la escritura de sucesión de su finado padre, sino que ya la tenía desde antes, que con la escritura de sucesión se buscó por parte de ésta defensa sumar y trasladar el tiempo de posesión de su finado padre en cabeza de la parte actora, para acreditar más tiempo de posesión. Y es que en abstracto la escritura de sucesión del señor José Muñoz Correa, traslada el tiempo de posesión y dominio que ejerció en vida a su hijo, el señor Otoniel Muñoz en calidad de poseedor y dueño, pues tan es así, que esa falsa tradición se inscribió ante la ORIP de Santa Fe de Antioquia, haciéndose pública ante terceros la posesión que ejercía.

En este orden de ideas, considero que el despacho de primera instancia no realizó un análisis juicioso del plenario probatorio aportado dentro del expediente, y de esta manera la sentencia proferida se alejó totalmente de la realidad fáctica, situación que confió el juez de segunda instancia analice de manera profunda y tome una decisión de fondo acercada a las pretensiones incoadas por encontrarse llamadas a prosperar.

En ese orden de ideas le solicito amablemente al honorable despacho se sirva modificar la sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones incoadas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JCM', with several horizontal lines drawn underneath it.

JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO

C.C. 1.020.426.186

T.P. 218.189 C.S. de la J.

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN + DESCORRO TRASLADO APELACIÓN CHUBB // Neyla Rosa Pérez Fuentes y Otros Vs. Construcciones El Cóndor S.A. y Otros // 05045310300120150250101 // M.P Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 1:53 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

paso a despacho sustentación de recurso 2015-02501

Valentina Ramírez
Escribiente

De: Catalina Delgado Londoño <catalina@delgadolondono.com>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 10:52 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co
<des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Mario Espinosa <carlosmario@soportelegal.net>; alianzajuridicaabogados@hotmail.com
<alianzajuridicaabogados@hotmail.com>; leidydmr@hotmail.com <leidydmr@hotmail.com>; Luz Hincapié
<secretaria@abogadospinedayasociados.com>; Laura Sierra Gómez <lsierra@delgadolondono.com>; Daniela
Bedoya Rodríguez <dbedoya@delgadolondono.com>; Mercedes Elena Ariza Osorio
<mariza@delgadolondono.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN + DESCORRO TRASLADO APELACIÓN CHUBB // Neyla Rosa Pérez Fuentes y Otros Vs. Construcciones El Cóndor S.A. y Otros // 05045310300120150250101 // M.P Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín

Medellín, 30 de agosto de 2022

Señores,
Tribunal Superior de Antioquia
Sala Civil - Familia
M.P Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co
des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado:	05045310300120150250101
Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil
Demandante:	Neyla Rosa Pérez Fuentes y Otros
Demandado:	Construcciones El Cóndor S.A. y Otros
Asunto:	Sustentación recurso de apelación sentencia

CATALINA DELGADO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.614.392, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 254.830 del C. S. De la J., obrando en calidad de apoderada judicial sustituta de la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.** (en adelante CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR), por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación presentado el pasado 13 de septiembre de 2021 en contra de la sentencia de primera instancia No. 019 del 8 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó - Antioquia dentro del proceso de la referencia.

Para el efecto adjunto:

1. Memorial contentivo de la sustentación del recurso y se descurre traslado del recurso de Chubb Seguros

Pongo en copia a las partes con cuyos datos contamos conforme la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

Catalina Delgado Londoño

Abogada Socia

Delgado Londoño Abogados



+574 5205511 | +57 3116094724

catalina@delgadolondono.com

www.delgadolondono.com

Carrera 29E No. 11 Sur 110 Int. 1108, Medellín

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Medellín, 30 de agosto de 2022

Señores,

Tribunal Superior de Antioquia

Sala Civil - Familia

M.P Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 05045310300120150250101
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil
Demandante: Neyla Rosa Pérez Fuentes y Otros
Demandado: Construcciones El Cóndor S.A. y Otros
Asunto: Sustentación recurso de apelación sentencia

CATALINA DELGADO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.614.392, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 254.830 del C. S. De la J., obrando en calidad de apoderada judicial sustituta de la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.** (en adelante CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR), por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación presentado el pasado 13 de septiembre de 2021 en contra de la sentencia de primera instancia No. 019 del 8 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó - Antioquia dentro del proceso de la referencia, conforme los términos de los autos del 17 y 24 de agosto de 2022.

Para el efecto desarrollaré el siguiente plan:

1. BREVE RESUMEN DEL PROCESO
2. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN DE CHUBB SEGUROS
4. SOLICITUD AL DESPACHO
5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1. BREVE RESUMEN DEL PROCESO

El 11 de febrero de 2015 se presentó un accidente de tránsito en la vía Turbo – Apartadó, a la altura del km 21+975, en el cual se vieron involucrados el bus de placas SNU-964, al servicio de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR, y la motocicleta de placas OTP-28D, conducida

para el momento de los hechos por la señora Neyla Rosa Pérez Fuentes, quien sufrió lesiones menores como consecuencia del accidente.

Las circunstancias de modo que rodearon la ocurrencia del accidente fueron objeto de discusión dentro del proceso, pues mientras los demandantes alegaban que el bus impactó la motocicleta en la parte trasera, ocasionando la caída de su pasajera, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR, con fundamento en la versión de los hechos del conductor del bus de placas SNU-964, fue enfático en sostener que el accidente de tránsito se produjo cuando la señora Neyla Rosa Pérez Fuentes trató de adelantar el bus por la parte derecha del mismo, impactando con la dirección de la moto la puerta delantera derecha del bus, lo que ocasionó la caída de la afectada.

Una vez practicadas las pruebas y escuchados los alegatos de las partes, el pasado 8 de septiembre de 2021 se profirió sentencia condenatoria por escrito, la cual fue notificada por estados del 9 de septiembre de 2021, frente a la que se presentan los siguientes reparos concretos.

En la referida sentencia, el Juez declaró civilmente responsable a CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, trayendo al proceso una hipótesis adicional de la manera en que ocurrieron los hechos, y dándola por probada, argumentando que *“para este despacho reviste mayor credibilidad la hipótesis de que el bus intentó maniobrar para adelantar la motocicleta y no al revés, pues ya se adujo que hacia ese horizonte gira el croquis adosado al informe policial y la fotografía que recuerda la posición transversal en que quedó el rodante de cuatro ruedas como señal de que no culminó con buen tino el truco de adelantamiento que emprendió sin percatarse de la existencia de la motocicleta en el mismo sentido vial en que se transportaba, ocasionando el contacto que produjo la caída de la otra conductora y, de allí, las lesiones físicas que se le diagnosticaron por los galenos tratantes.”*

2. REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En nombre y representación de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR me permito manifestar que disiento del análisis efectuado por el Juez de primera instancia, motivo por el cual me permito sustentar el recurso de apelación presentado el pasado 13 de septiembre de 2021 en contra de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021.

2.1. PRIMER REPARO: HABER ENCONTRADO PROBADO QUE EL DAÑO POR EL QUE RECLAMAN LOS DEMANDANTES FUE CAUSADO POR CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR.

La sentencia frente a la cual se interpuso el recurso de apelación indica que en el marco de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, los demandantes deben acreditar el daño y el nexo causal entre la conducta y el daño, lo cual no es ajeno a la posición sostenida por la doctrina y jurisprudencia nacional.

Nótese que la prueba de la manera en que ocurrió el accidente, y en ese sentido la prueba del nexo causal, correspondía aportarla a los demandantes, y con mayor razón tratándose de un caso de colisión de actividades peligrosas, como a continuación se expone.

Al entrar a analizar el material probatorio, el Juez concluyó que los demandantes habían acreditado que existió un nexo causal entre la conducta desplegada por el conductor del bus de placas SNU-964, al servicio de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR, y el daño por el que reclaman los demandantes.

El elemento nexo causal lo encontró acreditado el Juez a partir del análisis efectuado por él al informe de tránsito No. C-00139935, al registro fotográfico (Fl 40 del cuaderno 8), y a la historia clínica en donde se narra la versión de los hechos por parte de la señora Neyla Rosa Pérez Fuentes al ingresar a la clínica.

Con fundamento supuestamente en estas pruebas, el Juez aportó una nueva versión de los hechos al proceso, indicando que *“fue el bus que maniobraba para sobrepasar a la motocicleta sin lograrlo con éxito y la impactó en la parte delantera (...)”*. Esta versión no se compadece con la versión de los hechos dada por los demandantes, puesto que los mismos argumentaron que el bus había embestido por la parte trasera a la motocicleta, y por el contrario, el Juez concluyó que el conductor del bus intentó efectuar una maniobra de adelantamiento que no fue ni siquiera debatida en el proceso. Traer al proceso una tercera teoría del caso a partir de una interpretación de documentos y bosquejos aislados a las versiones de los partícipes del accidente, quienes al no sufrir lesiones de consideración han podido acudir al presente juicio y relatar sus versiones de los hechos, resulta sin lugar a duda violatorio al derecho de defensa y contradicción frente a la parte a quien se le endilga una teoría fáctica frente a la cual no pudo desplegar ninguna acción de defensa.

En concordancia con lo anterior, el juez concluyó que quien estaba haciendo una maniobra de adelantamiento era el conductor del bus, porque no tenía sentido que la moto intentara sobrepasar por la derecha de la vía al bus, si el carril izquierdo estaba vacío, de acuerdo con *“las reglas de la experiencia y los dictados de la lógica”*. Pero con la misma argumentación, considerando que no venían carros en la dirección contraria, resulta ajeno a toda lógica que el bus hubiera intentado sobrepasar la moto sin guardar distancia sobre la misma, transitando sobre el mismo carril, pues la vía se encontraba vacía, tal y como quedó acreditado en el proceso, y consistía en una recta de más de un kilómetro de longitud, por lo que la visibilidad era buena.

Con respecto al análisis probatorio, el Juez no tuvo en cuenta que el informe de tránsito era una prueba que no debía dar mayor certeza de la manera en que ocurrieron los hechos. Al respecto, se pone de presente que tanto la parte demandante como el conductor del bus de placas SNU-964 manifestaron que el bus salió de una vía que estaba en construcción, ubicándose sobre la vía principal en sentido Turbo – Apartadó, y sin embargo, en el Croquis integrante del Informe Policial de Accidentes de Tránsito ni siquiera se plasma la existencia de esa vía.

En ese sentido, la simple posición del bus, con posterioridad al normal frenado del vehículo tras el accidente, en donde se identifica una ubicación ligeramente ladeada, no puede llevar a concluir que el bus estaba realizando una maniobra de adelantamiento, como lo indica el Despacho, y que por el hecho de no estar completamente recto en su carril es indicio de que venía de adelantar un vehículo momentos previos. Adicionalmente, se pone de presente que el informe de tránsito da cuenta de la posición final de los vehículos y su trayectoria, y del mismo no es posible concluir que la posición del vehículo 1 tipo bus momento previo de los hechos hubiese sido por el carril contrario (con ocasión de la supuesta maniobra de adelantamiento).

Echó de menos el fallador de primera instancia, que el propio informe de tránsito No. C-00139935 al cual le otorgó un preponderante valor probatorio, registró las trayectorias de los vehículos, señalando que ambos transitaban por el mismo carril y que el vehículo 1 (SNU-964) se ubicaba delante del vehículo Nro. 2 tipo motocicleta, es decir, que quien ostentaba la prelación vial dada su posición delantera a otro vehículo sobre el mismo carril, era el automotor tipo bus de placa SNU-964, lo que no es un detalle menor de cara a la teoría del caso que propone la parte actora en la presente litis.

Aunado a lo anterior, los vestigios que se describen en el vehículo tipo bus de placa SNU-964 como lo es lugar de impacto “frontal” y “lateral”, y con “rayas en la parte tercio anterior”, dan cuenta de la veracidad de la teoría del conductor Antonio Molina Beleño expuesta desde el día del accidente hasta el día del juicio, reiterando que la motocicleta en un intento de adelantamiento por el lado derecho de su vehículo y de su carril, perdió el control al impactar con el costado derecho del bus, lo que ocasionó la caída; pues de ser cierta la teoría de la parte actora en cuanto a que fue el vehículo tipo bus quien embistió por la parte trasera a la conductora de la motocicleta de placa OTP-28D, claramente los vestigios y rastros materiales del accidente hubiesen sido en la parte frontal delantera del vehículo de placa SNU-964, y la misma sinergia del impacto y la colisión no hubiesen ocasionado el desplazamiento hacia la berma lado derecho de la vía tal como se plasma en las posiciones finales de los vehículos en el respectivo croquis; incluso, de haberla arrollado por detrás, el impacto no hubiese arrojado a la demandante a un lado de la vía y mínimamente habría ocasionado a la motociclista lesiones en su pie izquierdo (de haberla arrollado al intentar adelantarla por su lado izquierdo) con ocasión del impacto entre el bus y la conductora, pero nada de lo anterior fue así, la misma sinergia del accidente y lesiones físicas de la señora Pérez Fuentes, dan cuenta que el conductor del vehículo de placa SNU-964 no impacta a la motociclista Neyla Rosa, y que por el contrario es esta quien al manejar por la berma intentando adelantar por el lado derecho al vehículo tipo bus, toca e impacta la carrocería del bus (como muestran los vestigios) y pierde el control cayendo al lado derecho de la vía, lesionándose su pierna derecha y otras partes del cuerpo.

Por último, tener en cuenta la manifestación de la señora Neyla Rosa Pérez Fuentes a su ingreso a la clínica como la prueba de su propio dicho, es contrario a todas las reglas procesales y de derecho probatorio, al ser ésta la principal interesada en el resultado del proceso, y siendo lo consignado en la historia clínica una interpretación y resumen sin contexto del profesional de la salud respectivo.

Nótese como a lo largo de la historia clínica que obra en el expediente no siempre se relata de la misma manera el motivo de consulta. Por ejemplo, en nota médica del 11/02/2015 se consignó lo siguiente: “enfermedad actual paciente femenina de 47 años edad, reside en currulao, con antecedente de diabetes mellitus no controlada; hace 1 hora aproximadamente sufre accidente de tránsito mientras se movilizaba en su motocicleta en calidad de conductora, con posterior contusión en múltiples partes del cuerpo (...)”

Así mismo en nota médica del 16/02/2015 el profesional de la salud que atendió a la paciente reseñó lo siguiente: “refiere que el día miércoles 114 (sic) ed (sic) febrero de 2015 tipo 2:00pm, se encontraba como conductora moto (sic) y colisiona con un bus, se cae a un puente (...)”

Ahora bien, la cita que trae a colación el juez de primera instancia en su fallo a folio 11 y 12, se identifica en consulta médica del 22/08/2019 cuando la paciente es valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, así: “Paciente enviada por el Juzgado Primero Civil de Apartado para determinar PCL, refiere la paciente que el 11 de febrero de 2015 sufrió accidente de tránsito, cuando se desplazaba como conductora de moto y colisionó contra un bus que le invadió el carril (...)”. Claramente estos pormenores del accidente son dados por la paciente cuando el proceso judicial ya está en curso, y la calificación de PCL se da en el marco de dicho proceso.

En todo caso insistimos que no podrá ser prueba el propio dicho de la parte actora, que conforme avanzaba el proceso litigioso, cambiaba la versión de los hechos que en un principio indicaban que la demandante “fue impactada por la parte trasera”, no obstante observamos que 4 años después, y tras proceso judicial en curso, la demandante señala que “colisionó contra un bus que le invadió el carril”.

En conclusión, el Juez encontró probado el nexo causal, dejando de lado otros elementos probatorios que daban cuenta de la hipótesis de ocurrencia del accidente expuesta de manera coherente y consistente por el extremo pasivo de la litis, desconociendo adicionalmente la carga probatoria en cabeza de los demandantes, lo cual debe tener aún más peso considerando que estamos en el marco de una colisión de actividades peligrosas, motivo por el cual la sentencia debe ser revocada.

2.2. SEGUNDO REPARO: NO HABER APLICADO CORRECTAMENTE EL RÉGIMEN DE COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Al respecto, si bien el Juez indicó que cuando la producción del daño involucra la coexistencia de dos o más actores que estaban ejerciendo actividades peligrosas, *“la presunción de culpa no tiene cabida automática como sí en el supuesto que solo uno de los involucrados se hallaba conduciendo, porque aquí la simultaneidad de los dos o más vehículos en circulación impone verificar cuál de ellos fue el que realmente cometió la imprudencia desencadenante del hecho dañoso, o en qué proporción aportó cada uno al mismo resultado (...)”*, posteriormente encontró acreditado que la conducta del conductor

del bus de placas SNU-964 fue la única causante del accidente, sin tener en cuenta que los demandantes no realizaron el más mínimo esfuerzo probatorio para acreditar las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente, y por el contrario, pretendieron incorporar como prueba el testimonio de un supuesto testigo que claramente no otorgó el más mínimo convencimiento sobre la veracidad de sus afirmaciones ni el conocimiento de su dicho.

En los casos de colisión de actividades peligrosas, nuestra jurisprudencia ha entendido que el juez debe analizar las circunstancias en que se produce el daño, y particularmente la incidencia causal de la conducta de los sujetos, estableciendo cuál es la determinante desde el punto de vista causal. En estos casos, la Corte ha concluido que *“corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.”*¹

Al respecto, y como ya se indicó, los demandantes se limitaron a señalar que el bus de placas SNU-964 impactó la moto en que se desplazaba la señora Neyla Rosa Pérez, sin tener ningún soporte en ese sentido, y sin que esa versión de los hechos pueda corroborarse con ninguna de las pruebas aportadas al proceso.

Debe tenerse en cuenta que el proceso penal iniciado por estos hechos fue archivado, y que en el caso concreto no se adelantó trámite contravencional de tránsito, tal y como se pudo corroborar a través de la prueba de oficio solicitada por el Despacho. Adicionalmente, en la declaración rendida por el perito que practicó el dictamen de pérdida de capacidad laboral se indicó enfáticamente que es imposible identificar cómo se produjo el accidente por el tipo de trauma sufrido por la demandante.

En ese sentido, estando en el marco de la colisión de actividades peligrosas, y no habiéndose probado la incidencia causal que tuvo la actividad desplegada por el vehículo de placa SNU-964 en la producción del accidente, ni tampoco las circunscritas de modo del accidente como carga en cabeza del extremo activo de la Litis, la sentencia tenía que ser desestimatoria, motivo por el cual la misma debe ser revocada.

2.3. TERCER REPARO: NO HABER ENCONTRADO PROBADO QUE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SE PRODUJO POR UN ACTUAR ATRIBUIBLE A LA SEÑORA NEYLA ROSA PÉREZ FUENTES

Los análisis criticados en los reparos anteriores llevaron al Juez a concluir que el accidente se produjo como consecuencia de un actuar exclusivo del conductor del bus de placas SNU-964, y a descartar un hecho exclusivo de la víctima como causa del accidente por el que se demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia SC 2111 de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villalbona.

Por el contrario, de las pruebas obrantes en el expediente, y particularmente de la versión de los hechos rendida por el conductor del bus de placas SNU-964, que se corrobora con las fotografías que muestran el sitio en que la moto impactó el bus y el tipo de impacto (rayones producidos con la dirección de la moto -folio 256 cuaderno principal-), se desprende que la señora Neyla Rosa Pérez Fuentes durante la conducción de su motocicleta quiso sobrepasar el bus de placas SNU-964 por la berma o costado derecho de la vía, incumpliendo las normas de tránsito y particularmente los artículos 73 y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establecen:

*“Artículo 73 PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: (...)
Por la berma o por la derecha de un vehículo.”*

*“Artículo 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas (...)
No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.”*

Así las cosas, se equivoca el Juez al no haber entendido acreditada la ruptura del nexo causal en este caso, considerando que el conductor del vehículo de placas SNU-964 salió de la vía en construcción, y se encontraba totalmente sobre su vía, transitando a una velocidad que no era superior a 20 km/h, aproximadamente dos minutos después de haber ingresado a la vía, cuando fue impactado en su parte delantera derecha por una motocicleta que intentaba sobrepasarlo por el costado derecho de la vía. Por el contrario, si el bus hubiera motivado el accidente, las reglas de la experiencia muestran que la magnitud del impacto y de las lesiones hubiera sido muy superior, y por el contrario, los vestigios objetivos y físicos del accidente sustentan de manera coherente la teoría del conductor del vehículo de placa SNU-964, esto es, el señor Antonio Molina Beleño, lo que lleva a concluir que el Juez erró al no dar por probada la causa extraña en este caso.

2.4. CUARTO REPARO: NO HABER CONSIDERADO LA CONCURRENCIA DE CAUSAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR EL QUE SE DEMANDA

Aun en el remoto evento de no haber considerado que en el caso que nos ocupa existió un hecho exclusivo de la víctima que rompe cualquier nexo causal, debió el Juez haber dado aplicación al artículo 2357 del Código Civil, reduciendo la indemnización, considerando la incidencia causal de las conductas desplegadas por la señora Neyla Rosa Pérez Fuentes en la conducción de la motocicleta de placas OTP-28D.

El juez terminó, no solo encontrando acreditado el nexo causal cuando ello no ocurrió en el proceso, sino también estableciendo que *“la participación imprudente del conductor del bus de placas SNU-964 fue la única ocasionante del hecho dañoso (...)”* descartando una causa

extraña y también una concurrencia causal, lo cual no se compadece con las pruebas allegadas al proceso.

2.5. QUINTO REPARO: HABER PROFERIDO UNA SENTENCIA INCONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDANTES

La sentencia se fundamentó en el régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, eximiendo a la víctima la tarea de demostrar la culpa del supuesto responsable.

A pesar de que en los alegatos de conclusión dejamos sentada la necesidad de que el Juez se limitara a fallar con fundamento en las pretensiones de los demandantes, que hicieron referencia a una *“falla del servicio”*, el juez concluyó que aunque los actores se equivocaron al aludir tal concepto, el error no tenía fuerza para desembocar el fracaso de las pretensiones.

Esta visión contradice el principio de congruencia, de acuerdo con el cual la sentencia debe estar en consonancia con lo pretendido por las partes. En este caso concreto, resulta evidente que la demanda se sustentó en una falla en el servicio en una acción u omisión atribuida a la administración de la empresa, tal y como consta en la pretensión principal de la demanda, y en el poder otorgado por los demandantes.

Al respecto, el C.G.P. en su artículo 281 dispone que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)”*. Este principio, ampliamente reconocido por nuestra doctrina y jurisprudencia, exige que el fallo no se fundamente en otros supuestos diferentes a los establecidos por los demandantes.

En ese sentido, haber fallado con base en el régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas cuando se pretendió una indemnización por una falla del servicio, resulta incongruente.

2.6. SEXTO REPARO: HABER CONDENADO AL PAGO DE UN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A PARTIR DE SUPUESTOS QUE NO FUERON PROBADOS

El Juez condenó a favor de la señora Neyla Rosa Pérez, al pago de un lucro cesante, considerando los siguientes supuestos:

- 155 días de incapacidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la historia clínica se hace referencia a una incapacidad por 80 días, y que si bien se aporta valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que estableció incapacidad médico legal de 75 días, estos días no pueden

sumarse, como lo hizo el Despacho, a la incapacidad médica otorgada y que debe considerarse para el cálculo del lucro cesante.

Incluso la misma demandante confesó haber estado incapacitada por 3 meses, y aun así, el juez liquidó el lucro por 155 días, lo cual no se compadece con el tiempo real de incapacidad de la afectada.

Así las cosas, el Juez se equivocó al establecer el lapso temporal por el cual reconoció el lucro cesante.

- Salario de \$1.473.560.

El Juez liquidó el lucro cesante con el salario antes referido, el cual trajo a valor presente (actualizado con IPC) y posteriormente incrementó en un 25% por factor prestacional.

No obstante, el salario de la señora Neyla Rosa Pérez Fuentes no fue probado en el proceso, ya que se aportaron pruebas contradictorias en ese sentido, incluyendo una certificación laboral que indicó que el salario de la demandante correspondía a la suma de \$887.822, por lo que erró el juez al calcular el lucro cesante con un salario que no fue acreditado en el proceso.

- Liquidación con el 100% de los ingresos.

Se liquidó el lucro cesante por el tiempo de incapacidad con fundamento en el 100% de los ingresos, sin tener en cuenta que el sistema de seguridad social debió haber pagado al menos el 66% del salario de la señora Neyla Rosa Pérez durante el tiempo de incapacidad, por lo que el cálculo del lucro cesante consolidado tuvo que haberse realizado con fundamento en el porcentaje de los ingresos que efectivamente hubiera dejado de percibir la señora Neyla Rosa Pérez Fuentes.

Por lo anterior, el cálculo del lucro cesante reconocido fue incorrecto.

2.7. SÉPTIMO REPARO: HABER CONDENADO AL PAGO DEL DAÑO MORAL PARA LA SEÑORA NEYLA ROSA PÉREZ Y PARA TODOS SUS FAMILIARES

A lo largo del proceso se pudo establecer que las lesiones sufridas por la señora Neyla Rosa Pérez no fueron de magnitud ni tuvieron un impacto importante en la vida de la señora Pérez Fuentes. Igualmente, se logró establecer que los familiares de la señora Pérez Fuentes tampoco tuvieron una afectación moral que deba ser indemnizada. Incluso, se identificó que el señor Teodulo Enrique Betancourt Rivera, a quien se le reconoció un daño moral como consecuencia de las lesiones menores sufridas por la señora Neyla Rosa Pérez Fuentes, no convive con la afectada, ni tiene una relación afectiva con la misma, por lo que no debió reconocérsele un daño moral.

En ese sentido, el daño moral no debió reconocerse para los familiares de la afectada (adultos, que no conviven con la afectada), y mucho menos para el señor Teodulo Enrique Betancourt Rivera, quien de acuerdo con los testigos que rindieron su declaración en el proceso, ni convive con la señora Neyla Rosa Pérez, ni tiene con ella una relación sentimental que justifique presumir un daño moral a partir del simple parentesco.

Por último, en la cuantificación del daño moral no se tuvo en cuenta que las afectaciones sufridas por la señora Pérez Fuentes fueron mínimas.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN DE CHUBB SEGUROS

Teniendo en cuenta lo manifestado por el magistrado ponente Darío Ignacio Estrada Sanín en auto del 24 de agosto de 2022, en lo relativo a que ante la falta de sustentación del recurso de apelación se acudiría a los reparos concretos presentados ante el Juez de primera instancia por la parte recurrente, y teniendo en cuenta que Chubb Seguros también es apelante dentro del presente proceso, aprovechamos esta oportunidad procesal para recorrer desde ya el recurso de apelación presentado por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Señaló la llamada en garantía de manera genérica y sin soporte contractual, ni legal, ni mucho menos jurisprudencial, que en el presente caso la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 43082014 no cubre los perjuicios de índole extrapatrimonial toda vez que conforme la condición primera de la póliza contratada, esta solo cubre “los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado por la utilización del vehículo asegurado”.

Sea lo primero indicar, que la discusión que plantea en esta etapa procesal la llamada en garantía se encuentra superada desde vieja data por nuestra jurisprudencia del alto tribunal en materia civil², veamos:

*(...) Así las cosas, la preceptiva soslayada por el juzgador, es la imperante en la solución del sublite por ser exclusiva para los seguros de responsabilidad, la cual **contempla la cobertura de los “perjuicios patrimoniales”, categoría que comprende lógicamente, todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado, no siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza, porque el***

² *Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC20950 2017. Radicación: 05001 31 03 005 2008 00497 01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. Diciembre 12 de 2017.

*Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC002 2018. Magistrado ponente: Ariel Salazar. Radicación: 11001 31 03 027 2010 00578 01. Enero 12 de 2018.

*Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Tutela STC5902 2019. Rad: 11001 02 03 000 2019 01191 00. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Mayo 14 de 2019.

*Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC780 2020. Rad: 18001 31 03 001 2010 00053 01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. Marzo 10 de 2020.

artículo 1088 antes citado, apenas se refiere a aquello que egresó del patrimonio del asegurado, vale decir, cuanto éste debe indemnizar en su integridad a la víctima.

Desconoció entonces la aseguradora, la arquitectura del seguro; pues propuso dicha excepción e irrazonablemente, así lo aceptó el ad quem. Téngase en cuenta que en el asunto sometido a escrutinio de la Sala, el escenario actual del artículo 1127 del C. de Co., con la reforma introducida por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, las dudas que pudieran existir se han desvanecido íntegramente, pues se estructura con claridad la función que debe cumplir el seguro de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual.

(...)

De manera que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales. (...)³ (énfasis propio)

Así las cosas, resulta indiferente para el presente caso hacer una diferenciación entre las categorías de perjuicios patrimoniales y perjuicios extrapatrimoniales, y las tipologías de perjuicios que cada una comprende, pues conforme la jurisprudencia citada con precedencia, y la interpretación que sobre la materia se ha dado al artículo 1127 del Código de Comercio, en el marco del contrato de seguro de responsabilidad civil cuando dicho contrato se refiere a perjuicios patrimoniales, hace referencia al perjuicio patrimonial que sufre el asegurado con ocasión del egreso que sufre su patrimonio, con el objeto de indemnizar íntegramente a la víctima, y cuando hablamos de indemnización integral debemos necesaria y obligatoriamente acudir al concepto del artículo 1088 del Código de Comercio donde se establece el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, cubriendo al tercero damnificado tanto sus perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales, sin necesidad de pacto expreso para entender la cobertura de ambos conceptos.

Por lo cual, ruego a este Honorable Tribunal despachar desfavorablemente el reproche 3.5 del apelante Chubb Seguros Colombia S.A, y confirmar la cobertura de los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales de las víctimas, lo anterior, ante una hipotética y eventual sentencia confirmatoria de condena.

4. SOLICITUD AL DESPACHO

Por todo lo expuesto me permito solicitar respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, se proceda a revocar la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se absuelva a mi representada Construcciones El Cóndor S.A.

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - SC2107-2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

5. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR recibirá notificaciones en la Carrera 25 No. 3 – 45, Piso 3, en Medellín, teléfono 4480029, o en el correo electrónico notificaciones.judiciales@elcondor.com

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 29 E No. 11 Sur – 110 Int 1108, en Medellín, Cel 3116094724, o en el correo electrónico catalina@delgadolondono.com

Del señor Magistrado,

Cordialmente,

Catalina Delgado

CATALINA DELGADO LONDOÑO

C.C. 1.037.614.392

T.P. 254.830 del C. S. De la J.

RV: Sustenta recurso de apelación Rad 05045310300120150250101

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 4:38 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho sustentación recurso de apelación

Valentina Ramírez
Escribiente

De: Pablo Valencia <pvr@abogadospinedayasociados.com>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 3:17 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

<des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Mario Espinosa <carlosmario@soportelegal.net>; alianzajuridicaabogados@hotmail.com

<alianzajuridicaabogados@hotmail.com>; leidy diana muñoz ricardo <leidydmr@hotmail.com>;

catalina@delgadolondono.com <catalina@delgadolondono.com>

Asunto: Sustenta recurso de apelación Rad 05045310300120150250101

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL

M.P. DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Medellín, Antioquia

PROCEDIMIENTO:	VERBAL
RADICACIÓN:	05045310300120150250101
DEMANDANTE:	NEYLA ROSA PEREZ
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y OTROS
ASUNTO:	SUSTENTA RECURSO DE APELACION

Señores Magistrados,

PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 280.018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S.**, la cual actúa como apoderada de **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término conferido me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 9 de septiembre del 2021.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, copia del presente escrito se remite a las demás partes del proceso.

Cordialmente,

Abogados
Pineda, Palacio & Asociados

Pablo Andrés Valencia Ruiz.

pvr@abogadospinedayasociados.com
www.abogadospinedayasociados.com
PBX: (574) 313 13 26 - FAX: (574) 310 06 50
Cra. 43A No. 16 A Sur 38 Ofc. 706 - Edificio DHL
Medellin, Colombia.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL

M.P. DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Medellín, Antioquia

PROCEDIMIENTO: VERBAL
RADICACIÓN: 05045310300120150250101
DEMANDANTE: NEYLA ROSA PEREZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. Y OTROS
ASUNTO: SUSTENTA RECURSO DE APELACION

Señores Magistrados,

PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 280.018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S.**, la cual actúa como apoderada de **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término conferido me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 9 de septiembre del 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 11 de febrero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrada la señora NEYLA ROSA PEREZ, quien se transportaba en una motocicleta de placas OTP 28D y un vehículo tipo BUS de placas SNU 964 al servicio de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
- 1.2. Conforme a la versión de la demandante, la misma se desplazaba en su vehículo cuando fue embestida por la parte de atrás por el bus que prestaba servicios para CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., generando la pérdida de control de la motocicleta y su posterior caída aun caño de aguas que se encuentra en la zona.
- 1.3. Manifiesta la demanda que, como consecuencia del accidente, se ocasionaron secuelas permanentes en su brazo y en su pierna, los cuales le

duelen de forma constante, circunstancia que la incapacitó de forma permanente para prestar sus servicios como maestra.

- 1.4. De igual manera, firma haber gastado \$25.000.000 en gastos médicos y de transporte producto del accidente.

2. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.1. Mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad en el accidente por parte de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
- 2.2. Conforme a los argumentos **expuestos por el despacho**, si bien no se probó la versión sostenida por los demandantes en el escrito de demanda, si quedó acreditada de forma indiciaria otra versión que el juzgado extrajo de la historia clínica, en virtud de la cual, fue el vehículo de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. quien arrinconó al borde de la vía a la señora NEYLA ROSA PEREZ al tratar de sobrepasarla, lo cual generó un lateral de ambos vehículos y la posterior caída de la demandante. Al respecto, mencionó el despacho lo siguiente:

Luego, habiendo dos versiones contrapuestas con relación a la forma como sucedió el choque y quién lo provocó, para este despacho reviste mayor credibilidad la hipótesis de que el bus intentó maniobrar para adelantar la motocicleta, y no al revés, pues ya se adujo que hacia ese horizonte gira el croquis adosado al informe policial y la fotografía que recuerda la posición transversal en que quedó el rodante de cuatro ruedas como señal de que no culminó con buen tino el truco de adelantamiento que emprendió sin percatarse de la existencia de la motocicleta en el mismo sentido vial en que se transportaba, ocasionando el contacto que produjo la caída de la otra conductora y, de allí, las lesiones físicas que se le diagnosticaron por los galenos tratantes.

Significa esto que fue el conductor del vehículo de mayor potencia el que desatendió lo preceptuado en el parágrafo 2° del artículo 60 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, conforme el cual: Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y

efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones (resalto fuera de texto).

- 2.3.** Ahora, en cuanto a los perjuicios solicitados, el despacho reconoció que la mayoría de ellos no fueron demostrados, limitándose a reconocer 10 SMLMV por perjuicio moral a la demandante, 3 SMLMV para cada uno de sus familiares por el mismo concepto y \$12.388.122 por concepto de lucro cesante correspondiente a los 5 meses de incapacidad que se demostraron.

3. ARGUMENTOS DE DISENSO

Con fundamentos en los elementos probatorios aportados al proceso, se exponen ante el Tribunal los siguientes reparos respecto de la decisión de primera instancia así:

3.1. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA OCURRENCIA DEL EVENTO Y SU ATRIBUCIÓN.

Previo al análisis de los argumentos expuestos por el despacho de primera instancia, resulta pertinente poner de presente que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante acreditar los supuestos fácticos que fundamentan las consecuencias jurídicas solicitadas, lo cual se traduce, en el ámbito de la responsabilidad, que corresponde a la parte accionante acreditar los elementos que componen el juicio de la responsabilidad, esto es, el hecho, el daño, el factor de atribución y el nexo causal.

Lo anterior resulta relevante en la medida que, de no acreditarse uno de los elementos de la responsabilidad, será la parte demandante quien asuma las consecuencias de haber incumplido la carga de la prueba, esto es, serán sus pretensiones las que deberán ser negadas, pues no fue este capaz de acreditar los elementos necesarios para establecer un juicio de responsabilidad en contra de la persona demandada.

Así las cosas, dando aplicación a esta regla procesal al presente caso, era carga de la prueba de la parte accionante acreditar no sólo la ocurrencia del accidente, sino también, la forma en que este tuvo lugar, a fin de poder establecer que el hecho le

es imputable a la entidad accionada, o lo que es lo mismo, que existió un nexo causal entre la conducta del accionado y el hecho presentado.

Pese a lo anterior, se pone de presente que esta circunstancia no ocurrió, pues como se verá a continuación, la forma de ocurrencia del evento nunca fue acreditada con certeza y por ello el despacho debió acudir a indicios que presuntamente le permitieron saber la forma en que tuvo lugar la cadena de hechos objeto de demanda, pero que, al ser analizados con detalle, se concluye fácilmente que en realidad estos no prueban realmente la forma de ocurrencia de los hechos, ni suplen la carga probatoria que tenía la parte demandante, generando necesariamente, la negación consecencial de las pretensiones.

3.2. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA ESTABLECIDA POR EL DESPACHO

De conformidad con la doctrina, la prueba indiciaria es aquella en virtud de la cual, de un hecho conocido, se concluye necesariamente la existencia de otro que no era conocido, de modo que, a partir de hechos antecedentes puede llegarse a un hecho consecuente que sirve como elemento probatorio para la toma de decisiones.

En tales condiciones, para que exista un indicio se requiere: (i) un hecho conocido o probado, (ii) un hecho que era desconocido y que se deduce del hecho conocido y (iii) una relación de necesidad entre el uno y el otro, esto es, que la única explicación verosímil del hecho desconocido sea la deducción que el fallador efectúa a partir del hecho conocido.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia, en relación con este medio probatorio lo siguiente:

2.3. Ahora, en relación con los cuatro supuestos indicios relacionados en el ataque casacional, menester es recordar lo que tiene precisado la Corte sobre dicho medio persuasivo:

La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro

de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional. (...). En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando '... el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos 187 y 250 del C.P.C.' (G.J. t. CCLXI, Vol. II, pág. 1405) (CSJ, SC de 17 jul 2006, rad. n.º 1992-0315-01).

En este orden, para que se configure la prueba indiciaria se requiere el hecho indicador (que debe acreditarse en el proceso) y la inferencia extraída de este acerca de una situación distinta (hecho indicado), la cual realiza el juzgador.

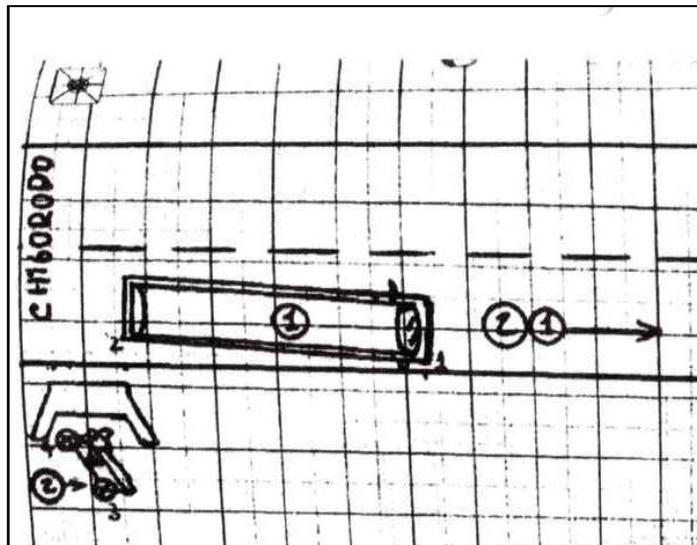
De allí que la errada ponderación fáctica de un indicio puede emanar de la incorrecta apreciación de los hechos indicadores -ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan o por suponerse unos inexistentes-; así como porque el raciocinio del sentenciador, al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza.¹

Conforme a los elementos anteriormente expuestas, y tal y como se procederá a explicar a continuación, los presuntos indicios establecidos por el despacho a partir de los cuales pudo concluir que era el vehículo tipo bus quien realizaba la maniobra de adelantamiento, en realidad no existen o no se configuran adecuadamente, pues no hay una relación de necesidad entre el hecho conocido y el hecho inducido, conforme a lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3140-2019 del 13 de agosto de 2019, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

3.2.1. LA POSICION FINAL DEL VEHICULO NO INDICA POSICION AL MOMENTO DE IMPACTO

Afirma el despacho que la posición final del vehículo tipo bus, el cual se encuentra ubicado con una leve inclinación hacia la berma del carril y no paralela a esta, demuestra que el mismo estaba efectuando una maniobra de adelantamiento al momento del impacto:



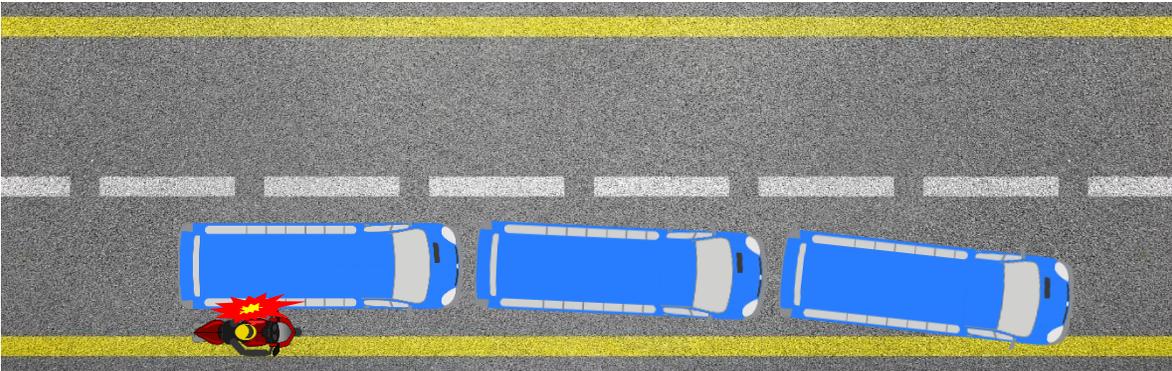
Sin embargo, contrario a lo manifestado por el juzgado, se pone de presente que la citada prueba en realidad solo muestra la posición final del vehículo, sin dar cuenta de la forma en que ocurrió al accidente.

Al respecto, no debe perder de vista el despacho que el croquis aportado al proceso constituye únicamente una reconstrucción grafica de la escena del accidente luego de ocurrida, y que es levantado por la autoridad de tránsito con los elementos que observa al atender la diligencia, por lo que, esta no muestra las condiciones de la escena al momento preciso del impacto, sino con posterioridad a él.

Es decir, el croquis de tránsito solo muestra la posición del vehículo en la que el agente de tránsito lo encontró, y no la posición en la que estaba al momento del accidente, por lo que, no es posible concluir necesariamente que por ser esta la posición del vehículo al arribar la autoridad de tránsito signifique que era igual al momento del impacto.

Es incluso pertinente advertir que, ante la ocurrencia de un evento en la vía, las reglas de la experiencia y el sentido de prudencia disponen que los vehículos deben

ser detenidos cercanos a la orilla derecha del carril en que se desplazan, para evitar que queden atravesados en la vía y generen nuevos impactos con los demás vehículos que se desplazan por el lugar, circunstancia que desvirtúa el indicio citado por el despacho, pues ello introduce una nueva posible explicación sobre la posición del vehículo:



Además, es también posible que, ante la presencia de un impacto, el conductor hubiera realizado una maniobra de evitabilidad de forma instintiva como normalmente se hace por cualquier persona que al conducir siente un impacto sobre su vehículo, circunstancia que también podría dar explicaciones sobre los motivos por los cuales el vehículo culminó su marcha con una inclinación ligera, pues ella sería consecuencia de la maniobra evasiva.

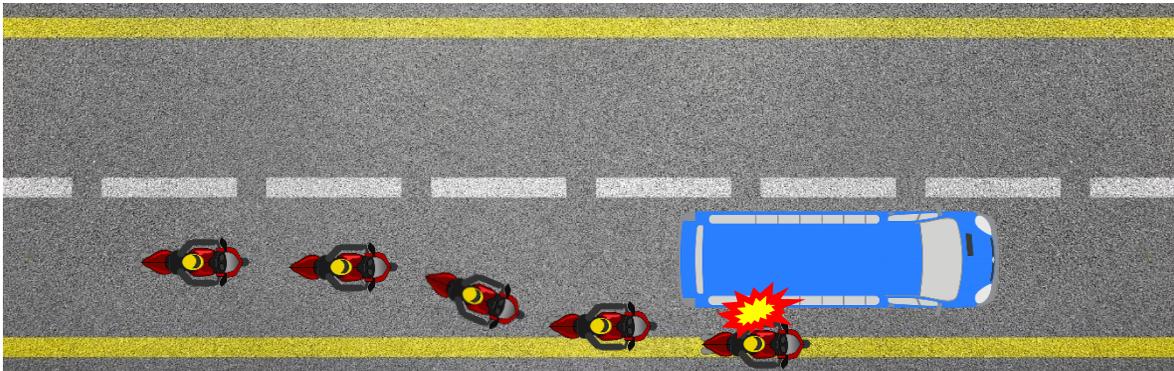
Así las cosas, no es cierto que exista una relación de necesidad entre la posición del vehículo y la presunta maniobra de adelantamiento que el despacho deduce que esta, pues no es la única posible causa que hubiera explicado esta situación, ni mucho menos, existen elementos para confirmar este indicio, que mas que eso, en realidad es la simple especulación que efectuó el juzgado en relación con un accidente cuya parte demandante no fue capaz de acreditar la forma de ocurrencia.

3.2.2. AFECTACIONES EN LOS VEHICULOS NO DAN CUENTA DE UNA MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO

Por otra parte, afirmó al despacho que las lesiones laterales presentadas en el vehículo se explicaban a partir de la versión esbozada por la demandante, en la medida que, es posible concluir que los golpes laterales se causaron durante la maniobra de adelantamiento desplegada por el bus.

Al respecto, se pone de presente que esta conclusión tampoco guarda una relación de necesidad con el hecho conocido, pues no necesariamente, por el hecho de que el bus presente lesiones laterales significa que éste era quien estaba adelantando a la demandante.

Por el contrario, si se tiene en cuenta que la versión de la parte demandada indica que era la demandante en su motocicleta quien estaba sobrepasando el vehículo por el costado derecho de este, se observa que también existiría una explicación verosímil sobre la forma y ubicación de las lesiones presentadas en los vehículos, pues sería posible que, durante la maniobra de adelantamiento, mas aun, por el estrechamiento de la vía por la presencia de un puente mas adelante, la motocicleta se hubiera extremado al bus generando la colisión lateral con este:



De esta forma, se verifica sin problema alguno que el hecho concluido por el despacho no necesariamente se deriva del hecho ya conocido, por lo que, en realidad, no existe el indicio citado por el juzgador a través del cual se estableció la responsabilidad del demandado.

Por lo anterior, resulta claro que, tal y como se mencionó previamente, no existe prueba alguna que demuestre la forma de ocurrencia del evento o la veracidad de la versión de la parte demandante, pues los indicios a partir de los cuales se le quiso brindar fuerza probatoria a exposición fáctica, en realidad no cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para ser catalogados como tal, no siendo otra cosa que una hipótesis o especulación del despacho de primera instancia que no pudo ser confirmada en realidad a lo largo del debate probatorio.

3.3. INEXISTENCIA DE LA REGLA DE LA EXPERIENCIA CITADA POR EL DESPACHO

Afirma el despacho que, conforme a las reglas de la experiencia, nadie incumple el Código Nacional de Transito sobrepasando un vehículo por el costado derecho, cuando cuenta con el carril contrario para efectos de llevar a cabo la misma maniobra de adelantamiento.

Al respecto, se pone de presente al Tribunal que, las reglas de la experiencia constituyen un criterio auxiliar de interpretación probatorio en virtud del cual, se puede dar por sentado un hecho o la interpretación del mismo, pues resulta de público conocimiento que ese hecho es cierto o que ocurre de esa manera, en la medida que, a lo largo del tiempo, el mencionado hecho ha resultado de esa forma, lográndose así, a partir de la experiencia tal conocimiento.

Un ejemplo de esto es la regla de la experiencia usada habitualmente por las Cortes en virtud de la cual, a los miembros que componen un hogar están vinculados por lazos afectivos que evidentemente se pueden ver afectados cuando hay un daño o lesión considerable sobre uno de los miembros del hogar.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, no existe una regla de la experiencia o conocimiento público reiterado a partir del cual podamos concluir que todas las personas cumplirán el Código Nacional de Tránsito, haciendo uso del carril reglamentario y no de la berma para sobrepasar a otro vehículo. Tal afirmación no es otra cosa que una conjetura por parte del juzgado y no se basa en ningún conocimiento empírico reiterado, pues en realidad, no existe nada que soporte la suposición de un cumplimiento normativo por parte de la demandante.

Incluso, se llama la atención que, de ser cierta esta afirmación de que es un hecho notorio y públicamente conocido que nadie incumple el Código Nacional de Transito sobrepasando un vehículo por el costado derecho, cuando cuenta con el carril contrario para efectos de llevar a cabo la misma maniobra de adelantamiento, en realidad no sería necesario entonces efectuar procesos judiciales y contravencionales para efectos de establecer quien fue el responsable de un accidente en dichas circunstancias, pues siempre sería atribuible a la persona que resulta ser demandada y que en el hecho no estaba efectuando maniobra diferente que la desplazarse por su propio carril.

Es claro que el cumplimiento normativo o el incumplimiento de este no es un hecho que pueda darse por sentado, ni mucho menos que pueda usarse esta suposición como prueba, pues esta circunstancia no es otra cosa que el objeto mismo del litigio y la esencia de la pretensión que la parte demandante formula y que claramente debe probar ante el juzgado.

3.4. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA SOLO CON LA VERSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE – DEBER DE ANALIZAR INTEGRALMENTE LAS PRUEBAS

Resultando claro que no existen los indicios con los que el *a quo* basó su decisión, salta a la luz que la única prueba que en realidad estaba disponible era la versión dada por la propia demandante en la atención médica inicial y el trámite contravencional, circunstancia que resultaba insuficiente para proferir sentencia condenatoria.

Al margen de la capacidad de convencimiento que posee la versión de la parte demandante, la cual se analizará en otro capítulo, se pone de presente al Tribunal que no resulta ni posible ni adecuado proferir una sentencia condenatoria únicamente con la versión que rinde la parte demandante.

No debe de perderse de vista que la parte accionante es la principal interesada en el resultado favorable del proceso, por lo cual, es más que claro que su versión puede resultar ser parcializada, pues corresponde sólo a su perspectiva personal de cómo ocurrieron los hechos. Por esta razón, aun cuando se cuente con la versión del demandante, es necesaria la realización de un proceso judicial en el que se recauden elementos probatorios que corroboren esta versión o la desvirtúen, siendo estos elementos probatorios externos los verdaderos protagonistas en la creación de un convencimiento en el fallador.

Así las cosas, salvo que existan otros elementos probatorios que acrediten la veracidad de la versión brindada por la parte, no es suficiente la mera versión del demandante para imponer una condena. Los dichos de la parte sirven para dar explicación a las pruebas, mas no pueden ser la prueba fundamental que demuestre la responsabilidad, pues de ser así, no estaríamos en un escenario judicial imparcial, si no en una inquisición basada en la mera acusación.

3.5. DESCONOCIMIENTO DEL DESPACHO DE LA ACTUACION DE LA PARTE DEMANDANTE A LO LARGO DEL PROCESO

De conformidad con el Artículo 241 del Código General del Proceso, el comportamiento de las partes a lo largo de trámite procesal constituye un indicio que los jueces deben considerar al momento de valorar los medios probatorios que estas han aportado al expediente.

Esta circunstancia reviste vital importancia, en especial cuando se presentan situaciones como la presente, en donde existen versiones contrarias entre la parte demandante y demanda, y no hay más elementos probatorios que generen un poder de convencimiento al fallador, de modo que, el mencionado indicio podrá ser usado para brindar mayor validez, certeza y poder de convencimiento a una declaración respecto de la otra atendiendo la transparencia de la parte en el comportamiento procesal.

Para el caso en concreto, se evidenciaron comportamientos de la parte demandante que acreditan que la misma faltó a la verdad a lo largo del proceso, tal y como se relata a continuación:

- ❖ Quedó acreditado en el proceso que la parte demandante **faltó a la verdad sobre la versión que rindió en la demanda y en el interrogatorio de parte**, pues afirmó que fue investida por el vehículo de la empresa demandada **por su parte trasera**, sin embargo, ninguna de las pruebas practicadas en el proceso, dieron cuenta del mencionado impacto en las condiciones descritas. Es incluso por esta razón, para efectos de establecer una condena, que el despacho debió acudir a una versión alterna presuntamente expuesta durante la atención medica inicial y que la parte demandante nunca esbozó a lo largo del proceso.
- ❖ La parte demandante trató de allegar al proceso pruebas de presuntos testigos presenciales de los hechos, que no fueron capaces de justificar ni su presencia en el lugar, ni su conocimiento de los demandantes, ni la forma en que fueron vinculados al proceso. Esta circunstancia fue reconocida por el propio juzgado quien descartó la declaración del señor Reylis Sáenz, pues consideró que existe premeditación del testigo en recordar elementos que sólo sirven a la parte accionante y no otros que en realidad eran trascendentales para establecer la

veracidad de su declaración, como, por ejemplo, por qué conocía a la demandante.

- ❖ La parte accionante solicitó un monto desmedido de perjuicios, tanto materiales como inmateriales, fundamentados en una presunta invalidez que la impedía volver a trabajar, no obstante, en el trámite procesal, no sólo se acreditó que la PCL fue de tan solo 10.75%, sino que, además, la demandante había continuado laborando sin restricción alguna en las instituciones educativas para las que prestaba servicios. De igual forma, solicitó la reparación de 25 millones por daño emergente, frente al cual no hizo esfuerzo probatorio alguno para demostrar la existencia y cuantía del mismo.

Incluso, sobre este aspecto se advierte que fue tal la diferencia entre los perjuicios efectivamente probados y los solicitados, que el despacho de primera instancia encontró una diferencia de más de \$180.000.000, circunstancia que lo motivó a imponer una sanción a la parte accionante en razón al juramento estimatorio formulado.

Así las cosas, no se explica cómo, luego de tantas conductas dudosas de la parte demandante, que por demás fueron reconocidas por el propio *a quo*, por qué motivo termina brindando mayor poder de convencimiento a la mera versión de la parte accionante, cuando era evidente que la parte de demandante no es una fuente de información veraz y carece de poder de convencimiento en tanto a lo largo del proceso, faltó a la verdad en múltiples ocasiones.

3.6. RELATIVOS A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS

3.6.1. AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA PÓLIZA No. 43082014 – RECONOCIMIENTO ÚNICAMENTE DE PERJUICIOS MATERIALES

Durante años, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado los perjuicios por el tipo de daño causado, creando con ello dos grandes categorías correspondientes a los daños patrimoniales y los perjuicios extrapatrimoniales.

Los primeros de ellos -los patrimoniales- corresponden a los daños ocasionados sobre bienes o derechos jurídicos que pueden ser tasados económicamente, mientras que los segundos -los extrapatrimoniales-, hacen alusión a derechos que no poseen tasación económica y que, por tanto, su indemnización se hace vía compensación.

Dentro de la primera categoría, tal y como los define el artículo 1613 del código civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante; mientras que en la segunda, existen un sin número de tipologías, dentro de las que vale la pena resaltar el perjuicio moral y el daño a la vida de relación.

Teniendo clara esta distinción, salta a la vista el evidente error del despacho al afirmar en el fallo que no se había probado que en la póliza de seguros 43082014 no se había regulado nada respecto de cuál era la cobertura pactada². Sea lo primero advertir al Tribunal que al momento de contestar el llamamiento en garantía, se adjuntó copia de las condiciones generales de la póliza³, y puntualmente en la condición primera se estableció expresamente que la misma solamente indemniza “... **LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR LA UTILIZACION DEL VEHICULO ASEGURADO**”

Lo anterior quiere decir que, de todos los perjuicios que se pudieran causar por la utilización del vehículo asegurado, la póliza solamente cubre los relativos a los patrimoniales. Debe llamarse la atención del Despacho que la redacción de la cláusula no es ambigua, ni da lugar a interpretaciones. Así las cosas, basta con remitirse a las pruebas documentales allegadas con la contestación, y la lectura de las mismas, para concluir que los perjuicios extrapatrimoniales no hacen parte de la cobertura pactada, por no ser perjuicios patrimoniales. Llama la atención la manifestación de ausencia de prueba de lo pactado, cuando la excepción se propuso precisamente con una transcripción literal de las condiciones generales.

² *Eso sí, en cuanto a sus excepciones téngase en cuenta que no probó la atinente al reconocimiento únicamente de perjuicios patrimoniales condiciones generales de la póliza donde según su dicho consta que el amparo por lesiones se circunscribía al ámbito patrominial y estaban por fuera los padecimientos extrapatrimoniales. De suerte que, ante esa ausencia probatoria que incumbía al llamado, debe inferirse que el amparo cobijaba las dos clases de perjuicios en tanto en el documento adosado al expediente no se hizo salvedad.*

Dicho con otras palabras, si es que hubo algún pacto expreso entre tomador y la aseguradora en orden a excluir la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, en este escenario nada cabe considerar al respecto por cuanto ninguna evidencia da cuenta de tal convenio.

³ Confrontar Numeral 6.2.1. del acápite de pruebas documentales relacionados en la contestación del llamamiento en garantía.

3.6.2. CONDICIONES GENERALES DE LOS SEGUROS

Si a pesar de los argumentos expuestos, el Tribunal llegase a considerar que existe responsabilidad del asegurado y que hay cobertura de las pólizas de seguros, solicito al Tribunal tener en cuenta las condiciones contractuales pactadas en el contrato de seguros, correspondiente a las siguientes:

- **Póliza No. 43082014:** Valor asegurado de \$1.000.000 con un deducible del 15% de la pérdida, mínimo 2 SMLMV que deben ser asumidos por parte del asegurado.
- **Póliza No. 16239:** Contrato de seguros en exceso de la anteriormente citada o de los primeros 500.000 USD de condena, con valor asegurado de 600.000 USD, con un deducible pactado de 1.000 USD y en coaseguro con ALLIANZ SEGUROS, en donde CHUBB SEGUROS asume únicamente el 75% del valor asegurado.

4. CONCLUSIONES

En atención a los argumentos anteriormente expuesta, es posible concluir que en presente proceso:

- 4.1. Los indicios establecidos por el juzgado no poseen una relación de necesidad entre el hecho conocido y el hecho deducido, por lo cual, en realidad los mismo no existen, pues se tratan de meras especulaciones o hipótesis establecidas por el juzgado.
- 4.2. No era procedente la imposición de una condena sólo con la versión de la demandante, mas aún, cuando existen elementos probatorios en el expediente que dan cuenta que la misma faltó constantemente a la verdad a lo largo del proceso, y por tanto, no brindaba poder disuasorio respecto de la versión expuesta por la misma.
- 4.3. En tales condiciones, no existe prueba de la forma en que tuvo ocurrencia el accidente o su atribución al demandado, por lo cual, no habría lugar al

reconocimiento de las pretensiones reclamadas, pues la parte accionante incumplió la carga probatoria que le asistía en este proceso.

- 4.4. En el eventual caso de que se confirme la sentencia, deberá tenerse en cuenta las condiciones pactadas en los contratos de seguros, en especial, sus deducibles, coaseguros y límites asegurados. También deberá tenerse en cuenta que la Póliza de seguros No. 43082014 no cuenta con cobertura sino únicamente para perjuicios patrimoniales.

5. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito al Tribunal Superior de Antioquia revocar la sentencia del 9 de septiembre de 2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda por ausencia de prueba de los elementos necesarios para llevar a cabo a la imputación de responsabilidad.

Medellín, 30 de agosto de 2022

Cordialmente,



PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ

T.P. 270.018 del C.S. de la J.

C.C. 1.036.643.118

ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-
SALA CIVIL FAMILIA
Medellín-Antioquia
E.S.D.

DEMANDANTE:	JULIO ESCOBAR RIVAS Y OTROS.
DEMANDADO:	EPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA Y OTROS.
RADICADO:	05045310300220170036602
ASUNTO:	ACLARACIÓN RADICADO

JOHAN ALBERTO VALENCIA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.028.024.995 y portador de la Tarjeta Profesional N° 353.962 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante, comedidamente me permito aclarar que el radicado del memorial remitido es 05045310300220170036602 y no el relacionado en dicho escrito.

Atentamente,



JOHAN ALBERTO VALENCIA RAMÍREZ
C.C. No. 1028024995, de Apartadó
T.P. No. 353962 del C. S. de la J.

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 9:45 AM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho memorial con ampliación de reparos a sentencia apelada

Valentina Ramírez
Escribiente

De: johan valencia <jhoa000@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 4:15 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nidiamore2@hotmail.com <nidiamore2@hotmail.com>; benjamin alba <dirnaljuridica@fundamep.com>;
merita2005@yahoo.es <merita2005@yahoo.es>; vivianamontoya@fundamed.com
<vivianamontoya@fundamed.com>; salome-falcao@hotmail.com <salome-falcao@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Magistrado

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Sala Civil – Familia

REFERENCIA: PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JULIO ESCOBAR RIVAS Y OTROS

DEMANDADOS: EPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA S.A., CLÍNICA CHINITA S.A. Y
OTROS

RADICADO: No. 05679-3184-001-2019-00078-01

Cordial saludo,

Cordial saludo,

JOHAN ALBERTO VALENCIA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.028.024.995 y portador de la Tarjeta Profesional N° 353.962 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante, presento sustentación al recurso de apelación impetrado dentro del proceso de la referencia.

De ante mano gracias por la resolución a lo elevado.

Feliz día.

Magistrado
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

REFERENCIA: PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JULIO ESCOBAR RIVAS Y OTROS

DEMANDADOS: EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A., CLÍNICA CHINITA S.A. Y OTROS

RADICADO: No. 05679-3184-001-2019-00078-01

RECURSO DE APELACIÓN – AMPLIACIÓN REPAROS

JOHAN ALBERTO VALENCIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.028.024.995 de Apartadó Antioquia y portador de Tarjeta Profesional N° 353.962 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **JULIO ESCOBAR RIVAS Y OTROS**; dentro del término legal, me permito presentar ampliación a los reparos formulado contra la sentencia del 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó; para lo cual me permito hacer los siguientes.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN

Dictada la sentencia en audiencia del día 24 de junio del año 2021 y presentado en el mismo, recurso de apelación con fundamento en 6 reparos, me permito ampliarlos concretamente de acuerdo a lo consignado en el art. 322 del C.G.P.

II. SENTENCIA PROFERIDA POR EL AQUO

Manifestó el juzgador en la sentencia proferida que no habiéndose concluido que la Fundación Médico Preventiva y la Clínica Chinita incurrieron en una mala praxis médica, ni siquiera, en ninguno de los dos momentos revelados por la parte demandante (i) quirúrgico y (ii) postquirúrgico complicación) y; en marcándose el asunto, dentro del régimen de culpa probada, no había lugar a considerar configurada la responsabilidad que se endilga a los demandados por la prestación principal derivada del acto médico.

Manifestó, además, que no se encontró acreditado el incumplimiento de ninguna de las obligaciones que le fueron refutadas a las clínicas demandadas y llamada en garantía, ni el nexo de causalidad; motivo por el cual la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil no estaba llamada a prosperar.

Expuestas sus razones, el Juzgador decide desestimar las pretensiones por considerar no estar acreditados los presupuestos axiológicos de la acción ya dichos; sin que sea menester referirse a las excepciones formuladas por los demandados.

En ese contexto, ordenó levantar las medidas cautelares que cursaban en contra de la Fundación Médico Preventiva y la Clínica Chinita, por considerar que no había responsabilidad en las entidades al pago de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Así las cosas, se hace pertinente analizar si en el presente fallo emitido por el aquo, se cumplen los presupuestos procesales de no encontrarse acreditado el incumplimiento de ninguna de las obligaciones refutables a las clínicas demandadas y llamada en garantía, ni el nexo de causalidad; para poder emitir una sentencia negando la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil y de condena indemnizatoria al resarcimiento de perjuicios

ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD MÉDICA	ELEMENTOS TENIDOS EN CUENTA POR EL DESPACHO PARA LA SENTENCIA	DE LO PROBADO EN EL PROCESO
<p>La responsabilidad se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de un determinado hecho o conducta y ha sido dividida en contractual y extracontractual.</p> <p>La primera surge para aquella persona que causa daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo jurídico alguno.</p> <p>Es así como la responsabilidad médica se rige por estas reglas generales, pudiendo ser la misma (i) de carácter contractual o (ii) extracontractual. Para cualquiera de los dos casos (civil o médica) el demandante debe demostrar los tres elementos pilares de la responsabilidad civil, que son: - Daño - Culpa -Nexo de causalidad entre la conducta del deudor y el daño causado</p> <p>Así entonces, la culpa se traduce en la acción u omisión negligente, imprudente o impericia del deudor; el daño tiene su nacimiento en virtud de esa acción u omisión, debiendo correlativamente existir nexo causal entre la conducta culposa y el daño</p> <p>Negligencia Médica. clases: Exploraciones</p>	<p>La respuesta allegada por la Fundación Médico Preventiva y clínica Chinita, aduciendo que como constaba en la historia clínica del hospital María Auxiliadora, el señor Julio Escobar Rivas entró por urgencias el día 19 de junio de 2014 a las 05:08 de la mañana, es decir, dieciséis (16) horas después del accidente</p>	<p>1. Se demostró, que tal como lo demarca el servicio público de la salud, delegado por el Estado en particulares; no hubo en este caso, lo que de este sistema se exige, lo cual es que haya una articulación efectiva y eficiente; entre los actores participantes del sistema, y en gran parte de la actuación médica y administrativa hubo negligencia, imprudencia, e inoportunidad; por acción u omisión de la EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y DE LA IPS CLÍNICA CHINITA DE APARTADÓ.</p> <p>2. Se demostró y probó, que el demandante en su condición de Acreedor, cumplía las obligaciones convenidas con el Deudor EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, en razón de la relación contractual de ASEGURAMIENTO DE LA SALUD, vigente entre las partes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. En cuanto esta por el contrario no correspondió con la Prestación nacida del vínculo jurídico, la cual es organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud, para que el usuario pueda acceder a este en forma oportuna en el momento que su situación de salud así lo requiera.</p> <p>3. Se demostró y probó, que la EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA aun sabiendo los antecedentes de padecimiento crónico DIABETUS MELLITUS, el tipo de lesión, el riesgo inminente por las circunstancias en que</p>

<p>(incorrectas o deficientes), Diagnósticos (errados o retrasados que perjudique la posibilidad de intervención o recuperación, interpretación incorrecta de los síntomas, omisión de circunstancias que pueden agravar el diagnóstico), Tratamiento (tiempo de espera excesivo en situaciones de urgencia, falta de seguimiento en el tratamiento o intervención)</p> <p>Imprudencia Médica: se valora aquí, el no actuar conforme al estándar de templanza, cautela, prudencia y buen juicio exigibles; habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. Elemento que en materia jurídica es conocido como el régimen subjetivo en el cual se analiza la existencia de culpa o falla</p> <p>Lex Artis cánones o principios científicos o técnicos del ejercicio, teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que fue brindada la atención en salud (realización de exámenes correspondientes, diagnóstico, tratamiento y seguimiento)</p> <p>Pérdida de oportunidad en la atención o el chance: 1. Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio o perjuicio se iba a recibir o evitar: Para la Jurisprudencia, el requisito de la "aleatoriedad" del resultado esperado tiene enormes incidencias en el plano de la indemnización, ya que si se trata de la infracción a un derecho cierto que iba</p>		<p>esta ocurrió; autónomamente derivó la atención del paciente JULIO ESCOBAR RIVAS a las 9:00 am de la mañana del día 19/06/2014; hacia el Municipio) de Apartadó, (a 45 minutos de la ESE que atendió la urgencia) en forma ambulatoria, sin acompañamiento médico, trayecto realizado, con el peculio del paciente y en calidad de remitido. Situación por demás imprudente, de acuerdo con el testigo perito, quien ilustró acerca de que este tipo de lesión cuenta con premura, y máximo debe ser efectivamente atendida a las 24 horas de su ocurrencia.</p> <p>4. Se demostró que el señor JULIO ESCOBAR RIVAS ingresó por urgencias al HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, el día 19/06/2014 y recibió el primer momento de atención con 12 horas de evolución de la lesión, tal como está consignado en la historia clínica por el médico tratante; y recibió el segundo momento de atención EN CALIDAD DE AYUDA HUMANITARIA, por parte del especialista en plástica ocular doctor EVER RUIZ CONTRERAS en instalaciones de la IPS COOSALUR de Apartadó. A las 3.30 PM del día 19/06/2014, es decir, 10 horas después del primer momento de atención, con la herida tapada; aun, con el primer apósito puesto, con gran angustia por el dolor que padecía y segregación de fluidos e hinchazón palpebral</p> <p>5. Se demostró y probó que la IPS CLÍNICA CHINITA S.A., habiendo conocido la HC del paciente, la situación crítica de la lesión, sus antecedentes personales</p>
--	--	---

<p>a ingresar al patrimonio de la víctima o frente al cual se debía evitar un menoscabo, su indemnización sería total, mientras que si el truncamiento es solo respecto de la expectativa cierta y razonable de alcanzar o evitar un resultado final; la posibilidad truncada sería indemnizada en proporción.</p>		<p>y los factores de riesgo derivados por las circunstancias en que esta ocurrió; aceptó la remisión del paciente desde el Hospital MARIA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, comentada administrativamente a través de la EPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, de manera NEGLIGENTE, aun sabiendo que no tenía disponible la especialidad requerida; haciéndole perder injustificadamente, tiempo valioso al señor JULIO ESCOBAR RIVAS, tiempo necesario para alcanzar de manera oportuna mejor accesibilidad geográfica a otro centro hospitalario de Córdoba o Antioquia, que a través de un transporte aéreo, en poco menos de 50 minutos; hubiese obtenido resolución efectiva o intervención eficaz, que de acuerdo con el testigo perito se cuenta con tal premura; que máximo debe ser atendida dentro de las 24 horas de que esta ocurra.</p> <p>Perdiéndose así la certeza de la existencia de una oportunidad de que el resultado “aleatorio” fuese positivo a los intereses del paciente:</p> <p>6. Se demostró y probó que entre el segundo y el tercer momento de atención recibido en la ciudad de Medellín el 20/06/2014 a las 12:00 pm brindado por la oftalmóloga MARTHA LUZ ZULUAGA, habían transcurrido 22 horas más; y, aunque la profesional solicito en forma urgente autorización a la EPS para intervenirlo por el riesgo de pérdida del órgano y la vida, tal como lo consignó en la historia clínica; la EPS FUNDACIÓN MÉDICO</p>
--	--	---

		<p>PREVENTIVA no dio la autorización, y lo sometió a 24 horas más de dolor, angustia emocional y aumento de la hinchazón palpebral ,siendo intervenido de manera particular el día 21/06/2014 a más de 48 horas de haberse causado la lesión en el cuarto momento de atención</p> <p>6. Se demostró y probó la NEGLIGENCIA administrativa, con la omisión en la entrega oportuna de la autorización requerida para la intervención prescrita SUTURA DE CORNEA y posterior hospitalización necesaria por el precario estado de salud, encontrado ya para el cuarto momento de atención que ni siquiera la EPS autorizó. Ante las evidencias y después de otras 12 horas de “paseo de la muerte” por parte del señor JULIO ESCOBAR RIVAS, la CLÍNICA BOLIVARIANA viendo el estado del señor tomaron la iniciativa de contactar a la regional de la EPS en Medellín y sensibilizarlos de las circunstancias del paciente, y solo así accedieron a autorizar el quinto momento de atención, cuando el daño era irreversible y en el afán de proteger la vida se optó por la EVISCERACIÓN O ENUCLEACIÓN DEL OJO</p> <p>7. Se demostró y probó en el proceso, que la actividad médica en comento, en que se origina la responsabilidad médica por falla en el servicio endilgada a las demandas, estuvo precedida de cinco(5),y no dos(2), momentos de atención complejos; donde se evidenció actuar administrativo negligente, imprudente,</p>
--	--	---

		<p>inoportuno y deficiente; antes de la intervención final en la ciudad de Medellín en la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA; que dio como resultado LA ENUCLEACIÓN O EVISCERACIÓN DEL OJO DERECHO del señor JULIO ESCOBAR RIVAS y los consecuentes perjuicios patrimoniales, psicológicos, a la vida en relación, morales y estéticos a los cuales se les pretende su indemnización.</p>
--	--	--

FRENTE A LOS PERJUICIOS

En este punto el señor juez manifestó que, no habiéndose concluido que la Fundación Médico Preventiva y la Clínica Chinita incurrieron en una mala praxis médica, ni siquiera en ninguno de los dos momentos revelados por la abogada demandante (i) quirúrgico y (ii) postquirúrgico complicación y; en marcándose el presente asunto, como ya quedó dicho, dentro del régimen de culpa probada, no hay lugar a considerar configurada la responsabilidad endilgada a los demandados por la prestación principal derivada del acto médico, en consecuencia se desestimaba el pago de los perjuicios patrimoniales, psicológicos, morales, a la vida en relación y estéticos tasados al momento de la presentación de la demanda en \$286.313.120 .00 ML

III. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA

1. La decisión acatada por el despacho no es compartida por la suscrita por cuanto los medios de prueba aportados y practicados en la audiencia del 372 CGP declaró probado los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9, 11, 12, 14, 16 ,19, 21, 22, 23, 30; relevantes para determinar que las demandadas son solidariamente responsables del daño y los perjuicios contractuales causados al Señor Julio Escobar Rivas y extracontractuales a su hijo Julios Karoll Escobar Gómez y a su esposa Nidia Lourdes Gómez Serna
2. Ulteriormente se envían al despacho material probatorio que permitía probar los hechos 10 ,13 ,15 ,17 ,18,20 ,24 ,27 ,28 ,29; con ellos se busca demostrar que las demandadas no prestaron un servicio oportuno a mi representado por cuanto las medidas médicas y clínicas que se tomaron fueron insuficientes

En la atención a un cliente del sistema de salud, es poco probable que la responsabilidad se deduzca de la conducta de un individuo o que surja en un único instante, a menos, claro está, que el daño se pueda imputar a una acción u omisión específica, lo que casi nunca ocurre.

Generalmente acontece que desde que el paciente entra en contacto con el sistema sanitario para obtener el restablecimiento de su salud, es atendido por agentes administrativos, médicos, paramédicos y coordinadores, que interactúan entre sí y con el paciente y su familia, a fin de lograr el propósito esperado mediante la ejecución de procesos de diagnóstico, tratamiento quirúrgico, recuperación, seguimiento, control de resultados y los demás que se estimen necesarios según el estado de la ciencia, quedando un gran número de estos procesos determinados por la estructura misma y no sólo por sus elementos.

En audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, quedó consignada a viva voz del señor Juez segundo Civil del Circuito de Apartadó, que los presupuestos fácticos citados en el reparo 1 y 2, habían sido en debida forma probados por la parte demandante con los medios de prueba aportados con la presentación de la demanda y con las pruebas en esa audiencia practicadas.

Pruebas como los interrogatorios de parte al señor gerente de la Clínica Chinita. S.A, señor José Manuel Camargo Ortiz, que en su testimonio describió de manera muy impersonal, como no se tenía por parte de la Clínica Chinita disponibilidad para atender la especialidad requerida por el demandante, como reafirmó que gracias a la “AYUDA HUMANITARIA, que no se le niega a nadie; el profesional Contreras revisó al paciente; y que por costumbre cuando un paciente llega a sus instalaciones; entre colegas se dan la mano.

Frente a este testimonio de “la ayuda humanitaria” gestionada a nivel personal por el auditor; y prestada por el Doctor EVER RUIZ CONTRERAS, consideramos que el **A quo** en sede de la audiencia del artículo 373 CGP, hizo una indebida valoración de la prueba, al recibirlo en calidad de prueba aportada por la demandada CLÍNICA CHINITA; dándole la connotación de cumplimiento en la prestación del servicio

A pesar de que en esa audiencia se le solicitó al A quo declarar dicha prueba ilícita o por lo menos sospechosa, cuando apareció consignada la nota de evolución médica en hoja membretada con logo y dirección de la Clínica Chinita, ridiculizando al paciente, su testimonio, el de su esposa e incluso pasando por alto, que el mismo gerente de la IPS CLÍNICA CHINITA, ya había reconocido no tener disponible el servicio ese día y en hecho notorio de confesión al contestar la demanda también se había dicho de manera contundente que ese día, ese servicio no estaba disponible. Entonces para qué sirven los medios de prueba, los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones, que no requieren prueba.”

Y en el interrogatorio al señor Julio Rivas Escobar; quedó de manifiesto la confusión personal que ha generado en su vida como docente, como esposo e incluso como miembro de la comunidad de Chigorodó, ya que este perjuicio estético interviene con su seguridad, con su estabilidad emocional para enfrentar su vida en relación con su esposa, sus hijos, sus alumnos y compañeros de trabajo.

Manifiesta el demandante, que de buena fe confió en la institución FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, aun con la escueta e irrisoria informalidad del cómo lo atendieron, como por caridad en un pasillo y después de cumplir el especialista Contreras su propia agenda; quedando claro que le estaban haciendo “un favor” y no cumpliendo una relación contractual; claro quedó que la Clínica Chinita no lo tenía ni inscrito en el registro de pacientes del día 19/06/2014.

No se entiende como después aparece la nota de evolución de la atención humanitaria, registrada en formato de la clínica chinita, en calidad de remisión.

En este mismo contexto, los hechos contenidos en el reparo 1 y 2, fueron probados con la prueba testimonial recibida a la señora Nidia Lourdes Gómez Serna. Quien confirmo todo el paseo cronológico que vivió su esposo, desde que le solicitaron a la EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, la consecución de una IPS ADSCRITA CON LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGÍA URGENTE, PRIORITARIA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA. Pruebas documentadas también en los medios de prueba escrito que se aportaron con la demanda, pruebas que no resultaron desvirtuadas por la defensa de la parte demandada, ni en sede de audiencia, ni con la contestación de la demanda y menos con las dos pruebas documentales (habilitación de servicios y póliza) pruebas que con dicha contestación fueron aportadas.

Los hechos de la demanda son contundentes, relatados de manera cronológica y muy dicentes de la negligencia administrativa por parte de la EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, en toda la actuación médica, desde el inicio en el Municipio de Chigorodó cuando derivó al paciente hacia Apartadó, sumergiéndose a partir de ahí; por lo que se denomina en el argot de la salud “paseo de la Muerte”, hasta llegar al irreversible momento de la enucleación del ojo.

Así mismo, quedó ampliamente expuesta la negligencia administrativa de la CLÍNICA CHINITA DE APARTADÓ, quien acepta una remisión, presumimos que después de conocer la historia clínica, la lesión crítica, los antecedentes del paciente y el factor de riesgo implícito; por las circunstancias en que la lesión se dio, aun sabiendo que no tiene disponibilidad de la especialidad requerida. luego

entonces, es real que, cuando se está inmerso como pacientes en una situación de salud, que demanda actividad médica de Medio o de Resultado, hay una “aleatoriedad”, de que este resultado sea positivo o negativo; el paciente tiene una expectativa que es real y esta expectativa está revestida de buena fe, porque se encuentra en manos de instituciones legalmente habilitadas para operar de acuerdo a los niveles de atención que marca la ley, y en manos de profesionales idóneos, de los que se espera una actuación médica realizada conforme al estándar de templanza, cautela, prudencia y buen juicio exigibles, sin poner en riesgo la vida o la salud del usuario.

Adiciona a ello, de negligente e imprudente, se evidencia el actuar del profesional de la salud EVER RUIZ CONTRERAS de la IPS COOSALUR de Apartadó, quien si bien, atendió a don JULIO ESCOBAR RIVAS, motivado por un sentimiento humanitario; tal cual como lo dejó consignado la defensa de la CLÍNICA CHINITA y de la EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, en la contestación de la demanda; y que además al momento de presentar su testimonio sobre lo que conocía de los hechos de la demanda, la lesión y los pronósticos favorables o desfavorables de la misma; fue claro, contundente y muy dicente cuando expuso ser conocedor que ese tipo de lesiones traumáticas contusas en el ojo, son lesiones a las que hay que atender en lugares especializados, técnicamente dotados y para lo cual se cuenta con muy poco tiempo de resolución.

Entonces no se entiende como el doctor EVER RUIZ CONTRERAS, no actuó con la misma premura del conocimiento que tenía y expuso de manera efusiva al rendir su testimonio. Siendo este profesional oftalmólogo y especialista en plástica ocular, al recibir la solicitud de prestar dicha ayuda humanitaria por parte del Auditor de la EPS, siendo las 11 am del 19/06/2014, debió actuar conforme al estándar de templanza, cautela, prudencia y buen juicio exigibles a la lesión, a las circunstancias en que esta se dio, a los factores de riesgo inmersos no solo por las circunstancias; sino también por los antecedentes del paciente y las horas de evolución, y no dejarlo en promedio otras 4 horas esperando en una sala a que él terminara sus intervenciones quirúrgicas; para finalmente atenderlo en un pasillo, sentado en una silla en indebida posición, sin ningún instrumental especial o particular atinente a la lesión y sin ayuda de ningún examen especializado, *solo utilizando el conocimiento basado en la intuición, la mera costumbre, la aplicación irracional de lineamientos, la experiencia no sistemática y el diagnóstico con base en el “ojo clínico”, más cercanos a las prácticas mágicas o supersticiosas que a la medicina fundamentada en la evidencia científica*, tal cual como en apartes de la motivación del fallo de primera instancia, lo describió el A quo

Si hablamos de Lex Artis; el profesional de la salud debe realizar la prestación de los servicios médicos apegado a los cánones o principios científicos o técnicos del ejercicio, teniendo especial cuidado de que la atención brindada cuente como mínimo, con la realización de exámenes correspondientes a la lesión y a su nivel de complejidad, diagnóstico adecuado, tratamiento y seguimiento

Entonces nos encontramos ante una gran negligencia e imprudencia de las demandas. Hechos probados, por lo que no se entiende como el A quo en su sentencia falla que no encontró los presupuestos axiológicos de la acción endilgada a las demandas.

3. Es clara la historia clínica expedida por el hospital María auxiliadora de Chigorodó (primer momento de atención) en su diagnóstico al puntualizar una laceración ocular sin prolapso o pérdida del tejido intraocular, la cual requería de una consulta especializada de oftalmología prioritaria; razón por la cual se realizó la remisión del demandante a la IPS clínica Chinita, previa autorización dada por la EPS; atención que fue negada por ésta
4. A partir de ésta negativa comenzó el calvario para mi representado, por cuánto no fue posible la atención requerida aun cuando la demandada alega una ayuda humanitaria; prestada por el especialista en plástica ocular Ever Ruiz Contreras, siendo está deficiente, inoportuna, sin exámenes para clínicos, sin ayuda diagnóstica y sin seguimiento o control

Como quedó consignado en el primer momento de atención, brindado al señor JULIO ESCOBAR RIVAS, por parte de la ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ; el doctor CARLOS ARTURO ALVARADO ROMANO con registro

médico 72343067, quien para el momento de los hechos fungía como médico de urgencias, consignó diagnóstico final posterior a la atención de urgencias LACERACIÓN OCULAR SIN PROLAPSO O PÉRDIDA DEL TEJIDO INTRAOCULAR código S053. No edema, no protrusión de iris, no atalamia, siendo las 5:00 am del 19/06/2014

Dx definitivo a doce horas de evolución después de haberle realizado un lavado ocular bajo anestesia local, ponerle un parche, suministrar analgésicos y realizar la remisión a consulta especializada prioritaria a oftalmología ambulatoria o intrahospitalaria

Quedó probado que las condiciones en que el paciente JULIO ESCOBAR RIVAS fue derivado al municipio de Apartadó estuvo bajo dirección y coordinación de su EPS, quien actuó quizás confiado en la capacidad resolutoria de la CLÍNICA CHINITA que dijo que si recibía al paciente.

Independiente de que el resultado “aleatorio” esperado en esta atención médica, incluso el resultado aleatorio específicamente de la atención humanitaria brindada por el especialista EVER RUIZ CONTRERAS, hubiese sido positivo o negativo; a los intereses de la parte demandante, como lo fue en este caso; lo que intentamos honorable magistrado es defender con estos argumentos , el 3 y 4 reparo , que demuestran a todas luces el incumplimiento contractual y extracontractual de las demandadas en calidad de deudoras con el señor JULIO ESCOBAR RIVAS, como acreedor cumplido, pues el pagaba su contribución mensual, sus cuotas moderadoras y copagos exigido por la operación del sistema, y no así de manera recíproca; recibió con oportunidad y eficiencia los servicios que en esta ocasión requería; antes por el contrario se le ocasionaron daños y perjuicios, como se ha expuesto en amplia forma a lo largo de la demanda, apelación y reparos concretos.

Los demandados no desvirtuaron las falencias administrativas que rodearon todo el trámite de la atención médica, que derivó la precaria prestación mal denominada AYUDA HUMANITARIA, así como las condiciones indignas en cómo la EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, lo remitió con grotesca informalidad; primero salió del servicio de urgencias de un hospital para ponerlo a “rodar entre Chigorodó y apartadó por más de 20 horas, con una lesión ocular tan compleja.

Posterior a que el doctor Contreras definiera como conducta a seguir la consulta especializada en Córnea y Segmento Anterior de manera urgente siendo las 3:30 pm del 19/06/2014, era tal la improvisación, la negligencia, la falta de prudencia de la demandada EPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, que lo tuvo en su oficina del Municipio de Apartadó, por lo menos tres horas más, hasta que de manera informal a las 6:00 pm , le entregó 50 mil pesos; para que el paciente solo, viajará hasta Medellín vía terrestre, más 120 mil pesos para pagar la consulta y un “papelito” con la dirección del médico que lo recibiría en Medellín. Así, es claro honorable magistrado que las demandadas faltaron a la responsabilidad pública delegada en ellas como particulares; por parte del Estado, y no se esforzaron por salvaguardar la integridad física del paciente, antes, por el contrario, con sus acciones y omisiones, acrecentaron los riesgos, propiciado que el resultado “aleatorio” fuera negativo a los intereses del señor JULIO ESCOBAR RIVAS.

Se probó como en un documento carente de sellos, membrete y firma de profesional responsable; se direccionó una remisión hacia la ciudad capital de Medellín, sin prever gastos por desplazamiento, por transporte de acompañante, gastos de alojamiento, alimentación, etc.

Lo mandaron así, como si no estuviera don JULIO ESCOBAR RIVAS, demandando el cumplimiento de una relación contractual vigente, y finalmente tuvo que disponer de su propio pecucio para todos los ítems mencionados e incluso para la intervención del cuarto momento de atención; probándose que dio de su propio dinero y firmo garantía de pago(pagaré) para poder recibir la atención

Mediante el testimonio del testigo perito, hablando de la “aleatoriedad” del resultado, cuatro cosas quedaron claras: **la primera** que en materia de salud la Atención Médica es de Medio o de Resultado, **la segunda** que el tipo de lesión sufrida por don JULIO ESCOBAR RIVAS demandaba celeridad, oportunidad y eficacia de todos los procesos alrededor de su atención y no solo del acto médico como tal, **la tercera** que no toda lesión ocular termina con la enucleación o evisceración del ojo, y **la cuarta** que no necesariamente la patología de la diabetes es determinante para que la lesión evolucione negativamente; pero sí es

determinante como factor de riesgo para una evolución negativa o positiva de la lesión , si la atención médica se brinda inoportunamente.

5. Todas estas demoras innecesarias, generaron en mí representado un dolor físico y emocional por la herida ocular, sin recibir intervención alguna; sumado a su diagnóstico crónico diabetes mellitus propiciaron la infección intra y extra ocular severa, conocida como Endoftalmitis provocando la Enucleación del ojo derecho del demandante

En resumen, quedó demostrado y probado el daño, la culpa y el nexo causal; lo que no podemos es precisar en cuál de los 6 momentos de atención hubo menor o mayor incidencia; para el desenlace negativo. Lo que sí es claro que evidentemente el aspecto más relevante, para establecer la culpa en este caso de responsabilidad civil; es la negligencia administrativa reiterada durante toda la actuación médica (los 6 momentos de atención) y la imprudencia y negligencia observada en el segundo momento de atención en el municipio de Apartadó.

Para mejor comprensión, describimos al honorable magistrado los momentos así:

PREVIOS

- EN LA REGIÓN DE URABÁ

Momento uno: remisión del hospital maría auxiliadora de Chigorodó a la clínica chinita de apartadó

junio 19/2014- 12 horas de evolución

Dx: S053 Laceración ocular sin prolapso o pérdida del tejido intraocular

plan: consulta especializada de oftalmología prioritaria

Situación: No hubo atención

Momento dos: "Ayuda Humanitaria" prestada por el especialista en plástica ocular EVER RUIZ CONTRERAS, en IPS COOSALUR de Apartado

junio 19/2014- 23 horas de evolución

Dx: Trauma penetrante en ojo derecho

plan: Valoración urgente por córnea y segmento anterior

Situación: deficiente e inoportuna valoración, sin exámenes paraclínicos, sin ayudas diagnósticas, sin seguimiento o control.

CIUDAD DE MEDELLÍN

Momento tres: Valoración por especialista en oftalmología en la ciudad de Medellín, clínica de especialidades oftalmología, Oftalmólogo MARTHA LUZ ZULUAGA

-junio 20/2014- 43 horas de evolución

Dx: S056 Herida penetrante del globo ocular sin cuerpo extraño

plan. sutura de córnea urgente, ecografía ocular ojo derecho urgente

Situación. No fue valorado por la sub especialidad en oftalmología requerida (especialista en córnea y segmento anterior), presunta falta de idoneidad

Momento cuatro: Procedimiento quirúrgico SUTURA DE CORNEA en la ciudad de Medellín, clínica de especialidades oftalmología Oftalmólogo MARTHA LUZ ZULUAGA

-junio 21/2014- 67 horas evolución

Dx S056 Herida penetrante del globo ocular sin cuerpo extraño

Plan: hospitalización

Situación: presunta intervención realizada por un profesional no competente en idoneidad; de acuerdo a las condiciones de salud del demandante

- POSTERIORES O DESENLACE

CIUDAD DE MEDELLÍN

Momento cinco: Hospitalización Post operatoria de urgencia Medellín Clínica universitaria Bolivariana

-junio 21/2014- 74 horas de evolución

Dx H050 Inflamación aguda de la órbita

Plan: hospitalización + tac de órbita + valoración urgente por oftalmología

Situación: Evolución diagnóstica negativa, sospecha de en oftalmitis

Momento seis: Enucleación del ojo derecho ciudad de Medellín Clínica universitaria Bolivariana

-junio 27/2014-

Dx Endofalmitis + cuerpo extraño intraocular

Plan: hospitalización + tac de órbita + valoración urgente por oftalmología

Situación: Irreversible

Honorable magistrado, no es tan difícil para nosotros como operadores de la justicia, discernir que el resultado “aleatorio” en este caso; negativo, representado en la evisceración o enucleación del ojo derecho al demandante, con los consecuentes perjuicios del orden material, moral, a la vida en relación, funcional estético y psicológicos ; fue determinado por el incumplimiento contractual y extracontractual que de las demandadas se ha expuesto con claridad diáfana; quedando demostrado y probado el no cumplimiento con la prestación derivada del vínculo jurídico.

Lo difícil es establecer en cuál, de estos momentos, se empezó a salir de control la evolución de la lesión y se aceleró su complicación, para que finalmente el resultado “aleatorio” fuese negativo a los intereses del paciente.

6. Todo este actuar configura los elementos de responsabilidad civil, tales como el daño o perjuicio, el hecho perjudicial o hecho generador de la responsabilidad y la relación causa-efecto; razón por la cual se solicita revocar la decisión tomada en la presente sentencia, dictando en su lugar la que en derecho debe sustituirla

Por último, frente al reparo 6, solo nos queda decir que la responsabilidad civil exige

- Que haya un daño
- Que haya culpa en la causación de ese daño
- Que exista nexo de causalidad entre la conducta del deudor y el daño causado

En el presente caso, la culpa se traduce en la acción u omisión negligente, imprudente o impericia del deudor; por lo que el daño tiene su nacimiento en virtud de esa acción u omisión, y existe correlativamente nexo causal entre la conducta culposa y el daño, quedando demostrado los tres elementos citados.

IV. PETICIÓN

Por todo lo anterior HONORABLE MAGISTRADO, se solicita muy respetuosamente, la REVOCATORIA del fallo de primera instancia en su totalidad, con base en los argumentos esgrimidos y se declare la responsabilidad civil contractual y extracontractual de las demandadas FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y CLÍNICA CHINITA S.A. por falla en el servicio médico prestado al demandado y se condenen al pago de los perjuicios reclamados.

En ese contexto también, ordenó decretar nuevamente las medidas cautelares que cursaban en contra de la Fundación Médico Preventiva y la Clínica Chinita s.a, en la búsqueda de la cabal protección del derecho sustancial que se reclama. Medidas de las cuales hacemos uso en forma preventiva, ante la eventual probabilidad de que la demandada tienda a insolentarse para el no pago del dinero pretendido; como resarcimiento de perjuicios por el daño ocasionado a mi mandante y la sentencia tutelando los derechos vulnerados resulte siendo estéril.

V. NOTIFICACIONES

E.P.S. FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA – carrera 10 N°72-33 torre B, piso 9 Centro Comercial AV Chile, Bogotá Colombia, Email dinjaljuridica@fundamep.com, teléfonos 2518097-2516161-604828009-6048282286. Apoderada judicial Dra. Viviana Eliza Montoya Guarín, correo electrónico vivianamontoya@fundamed.com

CLÍNICA CHINITA S.A.: Carrera 98 N°105-11, Apartado Antioquia, Teléfono 6048281851, Apoderada judicial, Dra. Esmeralda María Quiceno Rave, correo electrónico merita2005@yahoo.es

El suscrito Municipio de Apartadó, correo electrónico jhoa000@hotmail.com, nidiamore2@hotmail.com

Celular 3116519123, 3028293198

Atentamente,



JOHAN ALBERTO VALENCIA RAMIREZ

C.C1.028.024.995 de Apartado

T.P. 353.962 del C.S.J.

RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - JAIRO DE JESÚS VÉLEZ GONZÁLEZ
Rad 05809318900120190004101

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 31/08/2022 4:22 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho memorial sustentación recurso de apelación

Valentina Ramírez

Escritora

De: Alex Valencia Abogado <alexvalenciaabogadolitigante@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 3:16 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - JAIRO DE JESÚS VÉLEZ GONZÁLEZ Rad 05809318900120190004101

Honorable Magistrado

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA:	EXISTENCIA, CESACIÓN Y DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JAIRO DE JESÚS VÉLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MAGDA ZOÉ TABORDA PABÓN
RADICADO:	05 809 31 89 001 2019 00041 01
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, presento nuevamente en iguales términos, en archivo adjunto PDF. sustentación del recurso de apelación, habida cuenta del auto en término notificado por estados el 26 de agosto de 2022, el cual otorga traslado para presentar sustentación

Saludo Cordial

Alexander Valencia Grajales

Abogado demandante

Contacto WhatsApp: [3054183382](https://wa.me/3054183382)

Honorable Magistrado

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA:	EXISTENCIA, CESACIÓN Y DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JAIRO DE JESÚS VÉLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MAGDA ZOÉ TABORDA PABÓN
RADICADO:	05 809 31 89 001 2019 00041 01
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

ALEXANDER DE JESÚS VALENCIA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía N°71.726.976 de Medellín, Antioquia, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N°110.597 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAIRO DE JESÚS VÉLEZ GONZÁLEZ**, informo al despacho que me reitero en los mismos términos de **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** de acuerdo al memorial presentado en archivo adjunto PDF el pasado 25 de agosto de 2022.

Adjunto nuevamente el archivo con la sustentación del recurso de apelación.

Cordialmente,



ALEXANDER DE JESÚS VALENCIA GRAJALES

C.C. 71.726.976 de Medellín, Antioquia

T.P. 110.597 del Consejo Superior de la Judicatura

Contacto WhatsApp: [3054183382](https://wa.me/3054183382)

Honorable Magistrado

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA:	EXISTENCIA, CESACIÓN Y DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JAIRO DE JESÚS VÉLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MAGDA ZOÉ TABORDA PABÓN
RADICADO:	05 809 31 89 001 2019 00041 01
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

ALEXANDER DE JESÚS VALENCIA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía N°71.726.976 de Medellín, Antioquia, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N°110.597 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAIRO DE JESÚS VÉLEZ GONZÁLEZ**, parte demandante del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal correspondiente, me permito presentar escrito de **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia emitida por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ**, el 6 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso y de acuerdo a providencia emitida por su despacho el 17 de agosto de 2022, notificada por estados electrónicos el día 18 de agosto de 2022, sustentación que realizo en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

1.1. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Fechas importantes dentro del proceso

El proceso promovido de existencia, cesación y disolución de unión marital de hecho, se presentó ante el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ** el día 2 de agosto de 2019, conforme consta a folio seis (6) del expediente físico.

Previa inadmisión de la demanda, esta fue admitida para el trámite legal correspondiente mediante providencia del día 23 de agosto de 2019, notificada por estados el día 26 de agosto de la misma anualidad, conforme consta a folio treinta y nueve (39) del expediente físico.

Los demandados se notificaron electrónicamente en el presente proceso conforme a la ritualidad establecida por el Decreto Legislativo 806 de 2020. Dicha notificación se realizó el día 4 de septiembre de 2020, la cual se entendía surtida transcurridos dos (2) días hábiles después de enviado el mensaje de datos, esto es, el día 8 de septiembre de 2020 conforme consta a folio setenta y uno (71) y setenta y dos (72) del expediente físico.

Existió suspensión de términos judiciales en todo el país entre el día 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de la misma anualidad, reanudándose los mismos a partir del 1 de julio siguiente. En consecuencia con lo anterior, hubo suspensión del conteo de términos de prescripción y caducidad de todos los procesos judiciales.

Argumentos del Juzgador de Primera Instancia para declarar la prosperidad de la excepción de prescripción.

Manifiesta el juzgador de primera instancia en la sentencia que resolvió la demanda impetrada de existencia, cesación y disolución de unión marital de hecho, que entre mi poderdante, **JAIRO DE JESÚS VÉLEZ GONZÁLEZ** y la demandada, **MAGDA ZOÉ TABORDA PABÓN**, existió una unión marital de hecho entre el día 5 de marzo de 1989 y el 25 de septiembre de 2018.

Sin embargo, en la sentencia emitida por dicho Despacho Judicial, se exhibe que en la demanda incoada por la parte demandante de existencia, cesación y disolución de unión marital de hecho, acaeció el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) Lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, el cual establece que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un (1) año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.
- ii) Lo estipulado en el inciso 1° del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual determina que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Empero, como se demostrará en el siguiente tópico, el A quo no tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales en todo el país y, en consecuencia, la suspensión del conteo de términos de prescripción y caducidad, con ocasión de la pandemia del Covid-19, lo cual tuvo efecto a partir del día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020.

Omisión en el conteo de los términos de prescripción por la suspensión de términos judiciales en todo el país por parte del Juzgador de Primera Instancia con ocasión del Covid-19

Debe tenerse en cuenta, en primera medida, que se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 con ocasión de la expedición de los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521 del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Decreto Legislativo 564 de 2020, a través del inciso 1° del artículo 1°, estableció la suspensión de los términos de prescripción y caducidad así:

"ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

De igual forma, la suspensión de términos judiciales fue sucesivamente prorrogada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567. En este último acuerdo, dispuso que la suspensión de términos judiciales en todo el país sería hasta el día 30 de junio de 2020 y que estos se reanudarían a partir del 1 de julio siguiente.

Debe considerarse entonces, en segunda medida, que el Decreto Legislativo 564 de 2020, en su artículo 1°, inciso 2°, efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

(...)

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. (...)

De conformidad con todo lo anterior, puede colegirse que los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en las referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos a partir del día 1° de julio siguiente. Por su parte, el Decreto Legislativo 564 de 2020 en su artículo 1°, inciso 2°, dispuso una garantía del conteo del término de prescripción y caducidad en la cual estos se reanudarían a partir del día siguiente a la fecha en que cesara la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tenemos entonces que, el A quo omitió en la sentencia que decidió la controversia en primera instancia, la suspensión de términos judiciales y, en consecuencia, la suspensión del conteo de prescripción y la caducidad con ocasión de la referida normativa entre los días 16 de marzo y el 30 de junio de 2021, es decir, tres (3) meses y quince (15) días.

Fechas reales de prescripción del presente proceso.

Siendo así las cosas, tenemos entonces que:

- i) La demanda se presentó el día 2 de agosto de 2019, fecha en la cual, se interrumpiría el término de prescripción siempre que se cumpliera lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.
- ii) La demanda se admitió, según providencia del 23 de agosto de 2019, notificada por estados el día 26 de agosto de 2019.
- iii) A partir del día siguiente al estado que notificó la demanda, esto es, el día 27 de agosto de 2019, inició el término de un (1) año para notificar al demandado y la prescripción pudiera interrumpirse con la presentación de la demanda conforme lo estatuido por el artículo 94 del Código General del Proceso.
- iv) Se suspendieron términos judiciales y, en consecuencia, el conteo de los términos de prescripción, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses y quince (15) días.
- v) El conteo de los términos de prescripción se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión de términos judiciales, esto es, a partir del día 1 de julio de 2020.
- vi) Los demandados fueron notificados electrónicamente el día 4 de septiembre de 2020. De conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta notificación se entendía surtida transcurridos dos (2) días hábiles después de enviado el mensaje de datos, esto es, el día 8 de septiembre de 2020.
- vii) El término de un (1) año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso para notificar al demandado y que la prescripción pudiera interrumpirse con la presentación de la demanda, sería hasta el día 27 de agosto de 2020. Lo anterior sin tener en cuenta la suspensión de términos judiciales y, en consecuencia, el conteo de los términos de prescripción.
- viii) A la fecha del 27 de agosto de 2020, habría que sumarle los días de suspensión de términos judiciales para efectos del conteo de los términos de prescripción, es decir, tres (3) meses y quince (15) días, lo cual arroja como fecha límite para notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos el día 12 de diciembre de 2020.

Conclusiones

- i) De acuerdo a lo demostrado anteriormente, el suscrito tenía hasta el día 12 de diciembre de 2020 para notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y sus anexos e interrumpir el conteo del término de caducidad con la presentación de la demanda.

- ii) Los demandados fueron notificados efectivamente el día 8 de septiembre de 2020.
- iii) La interrupción de la prescripción del presente proceso, ocurrió desde el día 2 agosto de 2019 con la presentación de la demanda ante el juzgado promiscuo del circuito de Titiribí y, en consecuencia, al no haber ocurrido el fenómeno de prescripción deben prosperar las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, no puede existir prosperidad de la excepción de prescripción.

1.2. EN CUANTO AL NO PRONUNCIAMIENTO SOBRE CUOTA ALIMENTARIA

El juzgador de primera instancia no se pronunció en su sentencia sobre la cuota alimentaria, la cual, por razones de solidaridad, equidad y justicia puede otorgarse a mi poderdante.

La omisión en el pronunciamiento por parte del juzgador de conocimiento de primera instancia, incumple con lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 389 del Código General del Proceso, el cual establece que:

ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO.

La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

(...)

3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

(...)

Asimismo, dicha omisión en la sentencia de primera instancia tampoco tuvo en cuenta el artículo 160 del Código Civil que enseña:

ARTICULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. *<Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.*

De otro lado, el numeral 4° del artículo 411 ibídem, establece:

ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> *Se deben alimentos:*

(...)

4. <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

(...)

Es obligatorio entonces, por mandato legal, que el juzgador de instancia debe pronunciarse acerca del monto de la pensión alimentaria, lo cual se omitió en la respectiva sentencia desconociendo de manera flagrante lo previsto en el numeral 3º del artículo 389 del Código General del Proceso, así como los artículos 160 y el 411, numeral 4 del Código Civil Colombiano.

Debe tenerse en cuenta, Honorables Magistrados, que el señor **JAIRO DE JESÚS VÉLEZ GONZÁLEZ** nació el día 31 de marzo de 1953, es decir, tiene a la fecha sesenta y nueve (69) años de edad. En la actualidad no cuenta con ingreso alguno, pues por su edad no es fácil conseguir empleo y tampoco percibe una pensión.

De igual forma, se probó con los testimonios del presente proceso, es el compañero permanente inocente, teniendo en cuenta que en vigencia de la unión marital de hecho, la demandada fue quien terminó con la unión marital de hecho al tener relaciones ajenas a la unión con el señor **ELADIO MADRID**, cónyuge actual de la demandada. Estos testimonios prueban entonces que la señora **MAGDA ZOÉ TABORDA PABÓN** fue la compañera permanente culpable de la ruptura de la unión marital de hecho.

Es importante destacar, que el patrimonio económico fruto de la unión marital de hecho, está totalmente en cabeza de la demandada, pues es a nombre de esta que están los bienes inmuebles y el establecimiento de comercio que consiguieron en comunidad las partes del presente proceso.

Es relevante recalcar, además, que en el agotamiento de los testimonios, quedó probado que mi poderdante, el señor **JAIRO DE JESÚS VÉLEZ GONZÁLEZ**, aportó a la unión marital trabajo, sustento económico, socorro y ayuda mutua. Tan es así que la demandada administró durante muchos años la tarjeta débito en la que este recibía su salario como ella mismo lo aceptó en su interrogatorio de parte. De igual forma, quedó probado también que el demandante vendió una herencia que había recibido de sus padres para aportar dicho patrimonio a la sociedad patrimonial con su compañera permanente, última esta que tiene en la actualidad la titularidad sobre dichos bienes fruto de la unión marital de hecho que existió.

Debe tomarse en consideración, además, que el señor **JAIRO DE JESÚS VÉLEZ GONZÁLEZ** viene siendo un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que actualmente es una persona de la tercera edad, que no percibe ingreso alguno que le permita subsistir dignamente, máxime que el patrimonio conseguido dentro de la unión marital de hecho quedó en cabeza de la

demandada, quien hoy, en aras de los principios de solidaridad, equidad y justicia, se sustrae de los derechos patrimoniales que existen en favor de mi poderdante.

La omisión sobre el pronunciamiento cuota alimentaria, vulnera, además de los preceptos legales ya expuestos, los derechos fundamentales de legalidad, congruencia, mínimo vital, desconocimiento de la prueba y debido proceso de mi poderdante puesto que la demandada, **MAGDA ZOÉ TABORDA PABÓN**, fue la culpable de la ruptura de unión marital de hecho.

Es por lo anterior, que el juzgador de primera instancia debió pronunciarse, de conformidad con sus facultades extra petita, por razones de solidaridad, equidad y justicia, sobre alimentos en favor de mi poderdante.

II. PETICIONES

Teniendo en cuenta todo lo esbozado en el presente escrito, ruego a los **HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA**, se estudie la siguiente petición:

- 2.1 Se **REVOQUE** los numerales **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la sentencia emanada por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TIRIBÍ**.
- 2.2 Se **CONCEDAN** las pretensiones 2.2 y 2.3 de la demanda impetrada.
- 2.3 Se **DECLARE** la culpabilidad de la demandada por la terminación de la unión marital de hecho.
- 2.4 En consecuencia con la declaración anterior, se **CONDENE** a la demandada al pago de alimentos en favor del demandante.

Cordialmente;



ALEXANDER DE JESÚS VALENCIA GRAJALES
C.C. 71.726.976 de Medellín, Antioquia
T.P. 110.597 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: Sustentación recurso de apelación 05615-31-03-002-2019-00284-01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/09/2022 4:53 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho sustentación recurso de apelación

Valentina Ramírez

Escribiente

De: sandra velasquez <slvasesoria@gmail.com>**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 4:42 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

<des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación 05615-31-03-002-2019-00284-01

Cordial y respetuoso saludo,

Me permito adjuntar escrito de sustentación al recurso de apelación interpuesto en el proceso con radicado **05615-31-03-002-2019-00284-01**, así también adjunto poder debidamente autenticado.

REFERENCIA	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMIRO VILLA MARTINEZ
DEMANDADO:	ADRIANA LUCIA PARRA BERMUDEZ, MARÍA JOSE OCAMPO PARRA Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-002-2019-00284-01
ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Cordialmente,

--



Abogada Especialista en Negocio
Minero y Magíster en Derecho
Internacional de los Negocios.

 slvasesoria@gmail.com

 +(54) 314 862 7304



Doctor

DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA CIVIL Y DE FAMILIA

des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMIRO VILLA MARTINEZ
DEMANDADO:	ADRIANA LUCIA PARRA BERMUDEZ, MARÍA JOSE OCAMPO PARRA Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-002-2019-00284-01
ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

SANDRA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.488 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.282.136, en calidad de apoderada especial del señor **JOSÉ RAMIRO VILLA MARTINEZ**, de acuerdo al auto notificado por estados de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022, dentro del término legal y a través del presente escrito, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, me permito efectuar la sustentación al recurso de apelación objeto de decisión, por ello procedo a efectuar los reparos concretos de la sentencia de primera instancia del proceso **DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE LESIÓN ENORME**; lo anterior, conforme a lo siguiente:

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN:

1. PRUEBA SUFICIENTE: En la sentencia se afirma que no se probó la existencia de la LESIÓN ENORME, por cuanto no había prueba que así lo demostrara, apartándose la apelante de tal punto decidido en la sentencia, por cuanto considera que si el Despacho tenía dudas, bien pudo hacer uso de las facultades que le concede el Código General del Proceso, ordenando pruebas de oficio que le permitieran aclarar sus dudas, dudas que se extraen conforme lo señala el mismo Despacho, cuando acepta que si hubo un error en el área de los predios (**minuto 21:54**), por lo cual, al escaparse de su órbita de conocimiento aspectos técnicos, es allí donde la prueba pericial es crucial para llevar al fallador al pleno conocimiento de aspectos que no son de su entero entendimiento.

ha de mencionarse igualmente, que el juez puede adquirir medios de prueba para el proceso oficiosamente que considere útiles para dictar sentencia por su propia iniciativa; es menester del fallador actuar de manera activa como director del proceso, más no como espectador.





En concreto, la ausencia del decreto de prueba oficiosa [*como responsablemente lo debió decretar*] por parte Ad quo, en lo relativo a no ordenar la realización de un dictamen pericial ¹, mediante el cual se calculara el justo precio de los bienes objeto de discusión y controversia relativa a la ocurrencia o no de la Lesión Enorme; por lo tanto, dicha prueba de oficio tiene como fundamento y explicación en razón a que los dictámenes se refieren a temas que escapan al conocimiento ordinario de los jueces y los abogados, de manera que se debió encargar a un experto la labor de dilucidar los elementos técnicos que se requieren para resolver el problema de hecho en que se basa el litigio.

El dictamen pericial oficioso puede tener la pretensión de aclarar al juez algunos puntos que no fueron despejados por el avalúo catastral aportado por parte del demandante y el avalúo comercial aportado por el demandado, que para nuestro caso, dicha prueba pericial fue rechazada² por el mismo despacho, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021. Así pues, con la ausencia de la prueba pericial incide en que el fallador no contó con suficientes elementos para fallar, vulnerando así el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P, en el cual se señalan los deberes del juez, en concreto: “4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”.

Es claro y contundente que el mismo Director del proceso mencionó ³ que la prueba pericial (avalúo comercial) era la prueba idónea para determinar el justo precio, por lo que la actitud pasiva del fallador en cuanto a esta prueba vulnera la justicia material y los fines de la prueba en el proceso.

¹ ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido. Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

² Dicho rechazo de la prueba fue arbitrario, dado que la misma no reunía las características para haber sido rechazada, dado que la prueba pericial (avalúo comercial) no es ilícita, no es notoriamente impertinente, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Al contrario, la prueba debió haber sido practicada, dado su pertinencia, conducencia, licitud y utilidad.

³ Minuto 1:16:00 de la audiencia, <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f90df04d-35fa-4bff-b8ae-380f295e5cd8?vcpubtoken=45517e99-ab16-4ed6-8706-83a2f1baae56>





No es irrelevante, también indicar que la misma parte demandada, a través de su apoderado, manifestó su consentimiento⁴ de realizarse un avalúo comercial y de ese modo, determinar el justiprecio, evidenciándose así que la discusión se agotaría con la presencia de un avalúo comercial, dado que la norma es clara en señalar que:

«El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.»⁵

Por lo anterior, es crucial y pertinente que el fallador mediante la prueba de oficio, en un actuar de justicia material, proceda a decretar la práctica del avalúo comercial (prueba pericial), que es de la esencia para decidir el recurso de apelación en derecho, con la suerte de contar con suficiente material probatorio que pueda permitir que la decisión sea coherente a la realidad sustancial y procesal; en ese sentido, el *Ad quem* tiene las plenas facultades⁶ para decretar la prueba de oficio que omitió practicar el Juez de primera instancia.

2.ERROR EN EL CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL COMPRADOR: Es importante dilucidar que el negocio jurídico de los bienes inmuebles se realizó como cuerpo cierto; que según los testimonios y el acto administrativo de la Gobernación de Antioquia se determinó que el área real no alcanzaba una (1) hectárea. Así entonces, la discusión está en determinar el justo precio pagado por el área de aproximadamente 6.250 m², que el demandante informó al Juez en el interrogatorio exhaustivo a la parte, que el precio real de la venta fue alrededor de TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.600.000.000), a pesar de que en la escritura pública de venta N° 3455 del 21 de diciembre de 2016 de la Notaria 22 del Círculo Notarial de Medellín se estipuló como precio MIL TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$1.033.000.000)⁷.

3. VERDAD VERDADERA Y VERDAD PROCESAL: el *Ad quo* no cumplió uno de los objetivos primordiales del procedimiento, el cual es hallar la verdad material, no tanto la verdad procesal, y por ello se señala que las normas del procedimiento le confieren al Juez una cantidad de facultades dirigidas en tal sentido (artículo 42 C.G.P), además de lo indicado en el artículo 169 C.G.P.

Las normas enlistadas, tienen un claro propósito, servir al proceso en la búsqueda de la verdad material, un fin constitucional y legal. Es pertinente afirmar que los medios de prueba decretados oficiosamente tienen la finalidad de permitir al juez el descubrimiento de la verdad, ya que es erróneo señalar que la verdad solo se vuelve preponderante en el proceso si fracasa la iniciativa probatoria de las partes, pues no de otra forma podría explicarse que la prueba de oficio se justifique para hallar la verdad.

⁴ *Minuto 1:59:00, Ibidem.*

⁵ *Artículo 1947 del Código Civil.*

⁶ *Artículo 327 y 328 del C.G.P*

⁷ *Ha de señalarse que, antes de entrar en vigencia la Ley 1943 de 2018, la cual modificó el estatuto tributario, las compraventas en cuanto al valor de la misma venta no se efectuaban por valor comercial, sino por el avalúo catastral, ello a efectos tributarios.*





La Corte Constitucional, al referirse a la prueba de oficio como garantía fundamental, ha mencionado que el juez debe intervenir oficiosamente:

i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar la decisión del sendero de la justicia material.⁸

Justamente, la exposición de motivos que inspiraron el actual Código General del Proceso, señala que las pruebas de oficio sirven para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, porque difícilmente se puede concebir el proceso como justo cuando la sentencia no se construye sobre la verdad.

El descubrimiento de la verdad es la función de la prueba de oficio que sigue vigente en varias referencias jurisprudenciales. Así pues, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado como *obiter dicta*, en casi todas las sentencias que tratan el tema de la *prueba de oficio*, que es para obtener la verdad real por sobre una verdad procesal⁹, tal como sucede en el proceso bajo análisis en la segunda instancia.

Además, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, desde antaño, ha resaltado que en pleitos de esa naturaleza el dictamen pericial es la «prueba idónea» para demostrar el justo precio del contrato (S060, 27 feb. 1987, SC 9 agosto de 1995, rad. 3457, SC7720-2014, entre otras).

Sobre el particular ha dicho la Corte:

«que aunque «para acreditar el justo precio en la lesión enorme existe libertad probatoria... ocupa lugar preponderante el dictamen pericial que sirve para determinar, de manera objetiva y con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones, cuál era el valor del inmueble a la fecha en que se celebró la promesa», trabajo que «dentro del principio de la persuasión racional, el sentenciador no está obligado a aceptarla inexorablemente; por el contrario, está facultado para analizarla en concordancia con su seriedad, claridad y fundamentación para poder acogerla o desestimarla para el citado efecto exponiendo las razones que le sirven para apreciarla o no» (CSJ SC, 6 Jun. 2006, Rad. 1998-17323-01; el subrayado es propio).

4.PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS: Adicional a lo manifestado en el memorial mediante el cual se señalan reparos a la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, y a la sentencia muy atinada SU 454 de 2016, en la cual se desarrolla la primacía de la realidad sobre las formas, en una aplicación directa de la Constitución Política.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-768 del 16 de octubre de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2009, M.P. William Namén Vargas.





Habrán que manifestarse que las partes han movido su intención en tener en cuenta el desarrollo de una prueba pericial, esta como idónea un avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 020-12957 y 020-12958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), por lo cual desde el escrito de la demanda, se hizo solicitud del nombramiento de un perito, con el fin de que este realizare un avalúo comercial de los bienes ampliamente citados; a su turno, lo mismo solicitó la parte demandada, a través de su apoderado, tanto en la contestación como su manifestación en la audiencia recalzó su solicitud y disposición a que se practicara un avalúo comercial.¹⁰

La Jurisprudencia¹¹, señala que la prueba de oficio en determinados casos resultaba obligatorio por expreso mandato legal, por lo que su incumplimiento conllevaba a producir una sentencia errónea. remediable en esta oportunidad en el recurso de apelación, recordándole a los honorables Magistrados las normas que permiten decretar pruebas de oficio en segunda instancia, a la luz del Artículo 327¹² y 328¹³ del C.G.P., porque de no realizarse un avalúo comercial, entonces: ¿ cómo se puede determinar exactamente el precio justo?, eso es el eje central de la discusión procesal, el precio pagado por el demandante, si se puede establecer un rompimiento de la ecuación, allí estará la verdadera determinación si hubo o no lesión enorme.

5. DE LA LESIÓN ENORME: En este punto, es claro que si bien es cierto no hay un avalúo comercial, a través del medio de prueba de la confesión¹⁴ en sus testimonios la señora ADRIANA LUCIA PARRA BERMUDEZ y DORIA PATRICIA PARRA BERMÚDEZ, en sus testimonios expresaron claramente que el metro cuadrado de los predios objeto de debate y predios colindantes, en el año 2016 (año que se efectuó la venta) oscilaban en CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) m², siendo pertinente indicar que el demandante pago por los bienes inmuebles TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.600.000.000), esto por 6.250 m².¹⁵

¿ Para adquirir 6.250 m² por un valor de TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.600.000.000) es considerado lesión enorme? la respuesta deberá ser afirmativa indudablemente.

¹⁰ *Minuto 1:59:00 de la audiencia, Op. Cit.*

¹¹ *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Casación del 26 de julio de 2004, M.P. César Julio Valencia Copete. En igual sentido y, posteriormente, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Casación del 03 de octubre de 2013, M.P. Margarita Cabello Blanco.*

¹² **ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas**, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:[...]

¹³ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, **sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.**[...]

¹⁴ *Artículo 191 C.G.P*

¹⁵ *Es el cálculo del área que mencionó la parte demandada que fue lo que realmente se vendió.*





En cuanto a la configuración de la lesión enorme deben compararse dos valores a) precio de venta y b) justo precio; que este último se determina a la fecha en que se realizó el contrato según lo dispone el inciso segundo del artículo 1947 del código civil.

La lesión enorme se presenta cuando no hay equidad o equilibrio entre las prestaciones mutuas de las partes, lo cual puede dar lugar a rescindir el contrato.

El criterio objetivo considera la mencionada figura como un asunto puramente aritmético, el cual se constata con la diferencia exorbitante entre el precio pagado y el justo costo. De tal manera, basta que el juzgador verifique esa asimetría numérica para concluir si hubo o no lesión¹⁶.

Esta visión, recogida por el legislador colombiano, español y francés, cuyo origen se remonta al derecho romano, busca la equidad cuantitativa de las contraprestaciones, pues si existe una desigualdad grosera entre el valor justo y el precio pactado, la parte beneficiada se enriquecerá en detrimento de la otra, quien será perjudicada en su patrimonio por el quiebre de la ecuación matemática.

El reconocimiento de la pretensión del exceso resultante entre lo que pagó el demandado por el bien y el dinero que obtuvo con su posterior venta -atendiendo el principio de la equidad- debe entenderse implícita en la demanda, por ser un complemento obligado de lo expresamente impetrado, cuando la lesión enorme se frustra, total o parcialmente, por la enajenación del bien inmueble a un tercero. La recomposición del equilibrio es mandato imperativo en materia de lesión enorme. Presupuestos de la acción de complemento. Procedencia de la indexación del excedente en los términos del inciso final del artículo 308 del CPC. Reconocimiento de intereses legales del 6%. Deber del juzgador de interpretación de las pretensiones de la demanda.¹⁷

De lo anterior, puede mencionarse diáfananamente que el demandante sufrió una lesión a su patrimonio, por cómo se indicó con anterioridad, el señor JOSE RAMIRO VILLA MARTINEZ pagó por los bienes inmuebles objeto del proceso, un valor de TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.600.000.000), por una franja de terreno actual aproximada de 6.250 m²

6. DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: De las fijadas en primera instancia, solicito comedidamente sean exoneradas a mi poderdante, en consideración a que mi poderdante no ha actuado con temeridad, ni mala fe, sin abuso del derecho, dado que la demanda interpuesta es con razones fundadas, de las cuales le asistió su derecho a reivindicar a su patrimonio los valores pagados en exceso. De tal suerte que, si se persiste en el mismo valor en costas y agencias en derecho de la primera instancia, sería una carga onerosa para mi poderdante que lesiona su patrimonio.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC2485-2018 de fecha julio 3 de 2018.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC1832-2021 de fecha 19 de mayo de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.





Conforme a los argumentos expuestos, se solicita comedidamente lo siguiente:

SOLICITUDES:

PRIMERO: Se valore la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba pericial (avalúo comercial) sobre los inmuebles objeto de discusión y que en caso de que sea decretada de oficio dicha prueba, el costo de la misma será asumido por el demandante.

SEGUNDO: Una vez practicadas las pruebas y valoradas las incorporadas en el proceso, se proceda a **REVOCAR** la sentencia proferida en primera instancia, y en la decisión que se profiera, se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Que no se condene en costas y agencias en derecho a mi poderdante en ninguna de las dos instancias.

A usted Honorable Magistrado,

Atentamente,

SANDRA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ
C.C N° 1.128.282.136
T.P. 219.488 del C. S. de la Judicatura





Sandra Velásquez Vásquez
Asesora Jurídica Empresarial

Doctor

DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA CIVIL Y DE FAMILIA

E.

S.

D.

REFERENCIA	PODER ESPECIAL
DEMANDANTE:	JOSE RAMIRO VILLA MARTINEZ
DEMANDADO:	ADRIANA LUCIA PARRA BERMUDEZ, MARIA JOSE OCAMPO PARRA Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-002-2019-00284-01

JOSE RAMIRO VILLA MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a SANDRA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.488 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.282.136, poder especial que es conferido con el fin de que la apoderada ejerza mi representación en la segunda instancia correspondiente al recurso de apelación en trámite, ello en su sustentación y fallo de segunda instancia, con relación al proceso DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE LESIÓN ENORME, el cual se distingue con el radicado N° 05615-31-03-002-2019-00284-01, el cual proviene del Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Rionegro (Antioquia).

La apoderada queda investida de todas las facultades de conformidad al Art. 77 del Código General del Proceso, además de las de conciliar, sustituir, desistir, renunciar y reasumir el presente poder, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios de ley, y las demás facultades legales con el fin de cumplir el mandato.

Sírvase reconocer como mi apoderada a la Abogada SANDRA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ.

Confiere poder,

JOSE RAMIRO VILLA MARTINEZ

C.C N° 1.540.295

Acepto poder,

SANDRA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ

C.C N° 1.128.282.136

T.P. 219.488 del C. S. de la Judicatura



slvasesoria@gmail.com



+(54) 314 862 7304

1



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12574236

En la ciudad de Santafé de Antioquia, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Circulo de Santafé de Antioquia, compareció: JOSE RAMIRO VILLA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1540295 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2xj5re4mo
30/08/2022 - 09:00:23



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



Notario Único del Circulo de Santafé de Antioquia, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2xj5re4mo

Acta 1